

Medellín, 9 de julio de 2026.

OBSERVACIONES Y RESPUESTA OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS SPO 2026-2

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas -ESU, en el marco de las observaciones realizadas por los proponentes interesados en la Solicitud Pública de oferta – SPO 2026-2, se permite dar respuesta a las mismas de conformidad con la normativa que rige la modalidad de selección.

1. SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES S.A.S

De: servi mecaires <servi@mecaires.com>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 10:18

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>;
Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: Observaciones al Pliego de Condiciones – Proceso de Contratación 2026-2 Lote 1

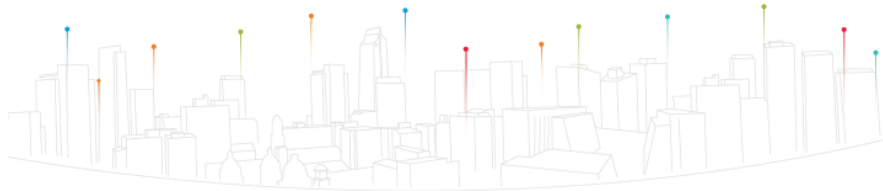
“OBSERVACION No.1

OBSERVACION SOBRE EL CONTRATO DE ARREDAMIENTO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar este requisito, dado que establece que el contrato de arrendamiento del taller donde opera el proponente tenga una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato más seis (6) meses.

Consideramos que esta exigencia resulta desproporcionada y no guarda correspondencia con la realidad del mercado inmobiliario ni con las prácticas comerciales habituales. En efecto, es común que los contratos de arrendamiento destinados a actividades comerciales o industriales se celebren por términos de un (1) año, con cláusulas de renovación automática o sucesiva, mecanismo que permite garantizar la continuidad en el uso del inmueble sin necesidad de pactar desde un inicio plazos excesivamente prolongados.

En este sentido, exigir que el contrato de arrendamiento se encuentre suscrito desde la presentación de la oferta por un término equivalente al plazo de ejecución del futuro contrato más seis (6) meses puede constituir una barrera de acceso para potenciales oferentes que cuentan con talleres, pero cuyos contratos de arrendamiento responden a las condiciones ordinarias del mercado. La permanencia del taller durante la ejecución contractual puede acreditarse mediante la obligación del contratista de mantener vigente el contrato de arrendamiento.



Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el requisito en el sentido de exigir que el proponente acredite la disponibilidad jurídica del taller al momento de presentar la oferta y se comprometa a mantener vigente el contrato de arrendamiento.

La modificación propuesta garantiza plenamente el interés de la Entidad, preserva la continuidad en la prestación del servicio y, al mismo tiempo, favorece los principios de libre competencia, igualdad, proporcionalidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.”

RESPUESTA

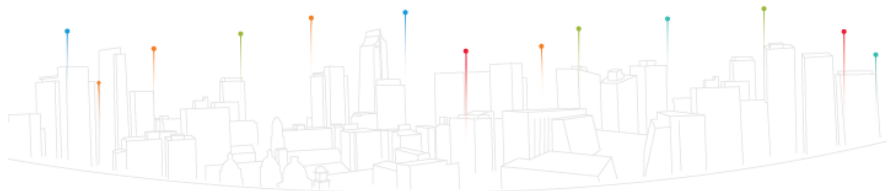
La Entidad **acoge la observación** presentada.

Una vez analizado el alcance del requisito establecido en el pliego de condiciones, se considera procedente ajustar su redacción, con el fin de precisar su contenido y garantizar que la exigencia responda a la finalidad para la cual fue prevista como requisito habilitante.

Así las cosas, el contrato de arrendamiento deberá encontrarse vigente al momento de la presentación de la oferta y contemplar la posibilidad de ser prorrogado o renovado por un período no inferior a un (1) año, en concordancia con las reglas previstas en la Ley 820 de 2003, la cual reconoce la figura de la renovación y prórroga de los contratos de arrendamiento, permitiendo garantizar la continuidad en la tenencia del inmueble cuando las partes así lo acuerden o cuando opere la renovación conforme a la ley.

En consecuencia, el pliego de condiciones será modificado, estableciendo como requisito habilitante que, cuando el inmueble donde opere el taller corresponda a un bien arrendado, el proponente deberá aportar un contrato de arrendamiento vigente al momento de la presentación de la oferta, el cual deberá contemplar, mediante cláusula contractual o a través de otrosí, la prórroga automática o la posibilidad de renovación por un período no inferior a un (1) año, garantizando así la disponibilidad jurídica del inmueble para la ejecución del contrato.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso



OBSERVACION No.2

“OBSERVACIÓN SOBRE EL CCTV

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito técnico que exige que el sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) del taller cuente con una capacidad de almacenamiento de imágenes por noventa (90) días.

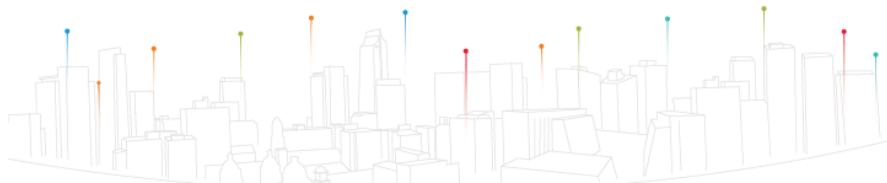
Consideramos que esta exigencia no resulta acorde con las condiciones técnicas y comerciales que predominan en el mercado, toda vez que, de manera general, los talleres especializados cuentan con sistemas CCTV cuya capacidad de almacenamiento oscila alrededor de treinta (30) días, período que resulta suficiente para garantizar el monitoreo, la seguridad y la trazabilidad de los vehículos e instalaciones. Adicionalmente, estos sistemas permiten la realización de copias de seguridad (backup) cuando la información requiere ser conservada por un tiempo superior, asegurando así la disponibilidad de los registros cuando sea necesario.

En consecuencia, exigir desde la etapa habilitante un sistema con capacidad de almacenamiento de noventa (90) días constituye una condición que limita la participación de potenciales oferentes sin que ello represente una mejora sustancial en la protección de los intereses de la Entidad o en la adecuada ejecución del contrato.

Se invita a que consulten el proceso de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra de la presente anualidad para el mantenimiento de su equipo automotor, donde el organismo de seguridad exigió una capacidad de treinta (30) días en el CCTV, lo que evidencia que los organismos de seguridad consideran que este plazo cubre el monitoreo que requieren los vehículos.

Adicionalmente, es importante señalar que, al revisar el proceso de contratación de la ESU - SOLICITUD PRIVADA DE OFERTAS SPO 2024-3, se identificó una observación sobre este mismo requisito. En aquella oportunidad, la Entidad manifestó que la condición sería exigible al adjudicatario, permitiendo que los oferentes acreditaran inicialmente una capacidad inferior y que únicamente quien resultara adjudicatario realizara las adecuaciones necesarias para cumplir la exigencia contractual.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el requisito permitiendo que los proponentes acrediten un sistema CCTV con capacidad mínima de almacenamiento de treinta (30) días, siempre que este cuente con la posibilidad de realizar copias de seguridad (backup) de las grabaciones. De manera subsidiaria, y en concordancia con el criterio adoptado por la propia Entidad en un proceso anterior, se solicita que la exigencia de contar con una capacidad de



almacenamiento de noventa (90) días sea un requisito de obligatorio cumplimiento únicamente para el adjudicatario, quien podrá realizar las adecuaciones correspondientes antes del inicio de la ejecución contractual.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge parcialmente la observación** presentada.

Una vez analizado el planteamiento del observante y revisadas las condiciones técnicas del mercado para este tipo de infraestructura, la ENTIDAD considera procedente ajustar el requisito relacionado con la capacidad de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva que rigen el presente proceso de contratación.

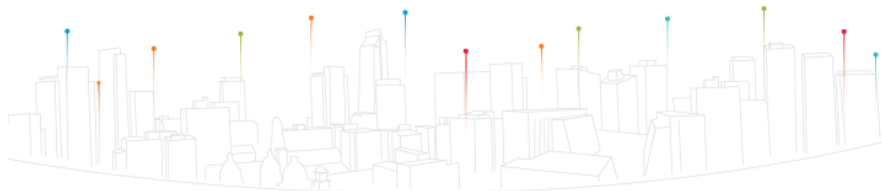
La finalidad de este requisito es garantizar el monitoreo de las actividades desarrolladas en el taller, la seguridad de las instalaciones, la protección del parque automotor objeto de mantenimiento y la disponibilidad de registros que permitan realizar verificaciones cuando se presenten novedades durante la ejecución del contrato.

En ese sentido, la Entidad considera que mantener la exigencia de una capacidad de almacenamiento de noventa (90) días como requisito habilitante resulta superior a la necesidad real identificada para la adecuada ejecución del contrato y podría limitar la participación de potenciales oferentes que cuentan con infraestructura técnica idónea para la prestación del servicio.

En consecuencia, el pliego de condiciones será modificado en los numerales 4.3.8, 5.3.8, 6.3.8 y 7.3.9, estableciendo como requisito que el sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) cuente con una capacidad mínima de almacenamiento de treinta (30) días, con posibilidad de backup, manteniendo las demás condiciones técnicas previstas para el sistema, entre ellas su funcionamiento continuo, la cobertura de las áreas operativas y la posibilidad de realizar copias de seguridad de las grabaciones cuando ello sea requerido por la Entidad o por las necesidades propias de la ejecución contractual.

Con esta modificación, la Entidad considera plenamente satisfecho el objetivo de control, seguimiento y trazabilidad de las actividades desarrolladas en el taller, garantizando al mismo tiempo una mayor concurrencia de oferentes y el cumplimiento de los principios de eficiencia, proporcionalidad y selección objetiva que orientan la contratación.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.



2. INVERSIONES XOS S.A.S

De: Gerencia Al Motos <gerencia@almotosxos.com.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 10:29

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>;
Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2026 - 2

“OBSERVACION No.1

Circuito cerrado de televisión

Se solicita a la Entidad ajustar la exigencia relacionada con la capacidad de retención de las grabaciones del sistema de CCTV de 90 días, estableciendo que esta sea no inferior a treinta (30) días, pero que se exija realizar copias de respaldo (backup) de la información por otros 60 días, y de esta manera se logre la conservación, disponibilidad y trazabilidad de los registros.

Una capacidad de retención no inferior a treinta (30) días permite garantizar adecuadamente el control, seguimiento y verificación de las actividades desarrolladas en el taller, así como la disponibilidad de registros para efectos de supervisión, revisión de novedades o atención de eventuales incidentes.

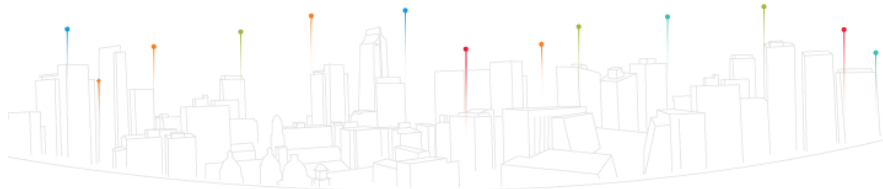
Adicionalmente, la posibilidad de realizar backup de la información permite reforzar la conservación de evidencias.

Por lo que la solicitud de modificación conserva la finalidad de control y seguimiento del sistema de CCTV, pero bajo una condición más proporcional, razonable y técnicamente viable, permitiendo además mecanismos de respaldo de la información.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Una vez analizado el planteamiento del observante y revisadas las condiciones técnicas del mercado para este tipo de infraestructura, la **ESU** considera procedente ajustar el requisito relacionado con la capacidad de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva que rigen el presente proceso de contratación.



La finalidad de este requisito es garantizar el monitoreo de las actividades desarrolladas en el taller, la seguridad de las instalaciones, la protección del parque automotor objeto de mantenimiento y la disponibilidad de registros que permitan realizar verificaciones cuando se presenten novedades durante la ejecución del contrato.

En ese sentido, la Entidad considera que mantener la exigencia de una capacidad de almacenamiento de noventa (90) días como requisito habilitante resulta superior a la necesidad real identificada para la adecuada ejecución del contrato y podría limitar la participación de potenciales oferentes que cuentan con infraestructura técnica idónea para la prestación del servicio.

En consecuencia, el pliego de condiciones será modificado en los numerales 4.3.8, 5.3.8, 6.3.8 y 7.3.9, estableciendo como requisito que el sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) cuente con una capacidad mínima de almacenamiento de treinta (30) días, con posibilidad de backup, manteniendo las demás condiciones técnicas previstas para el sistema, entre ellas su funcionamiento continuo, la cobertura de las áreas operativas y la posibilidad de realizar copias de seguridad de las grabaciones cuando ello sea requerido por la Entidad o por las necesidades propias de la ejecución contractual.

Con esta modificación, la Entidad considera plenamente satisfecho el objetivo de control, seguimiento y trazabilidad de las actividades desarrolladas en el taller, garantizando al mismo tiempo una mayor concurrencia de oferentes y el cumplimiento de los principios de eficiencia, proporcionalidad y selección objetiva que orientan la contratación.

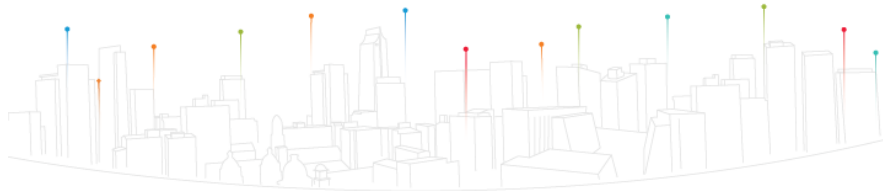
La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso

“OBSERVACION No.2

Mecánico Automotriz

Se solicita a la Entidad ajustar el requisito relacionado con el equipo mínimo de técnicos exigido para el presente lote, en el sentido de precisar que, tratándose de un lote cuyo objeto corresponde a motocicletas, la experiencia mínima requerida deba ser acreditada en actividades de mecánica de motocicletas y no en mecánica general automotriz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito actualmente señala que los técnicos:



“(...)

deberán acreditar experiencia mínima de un (1) año en actividades de mecánica general automotriz”, permitiendo acreditar experiencia que no tiene una relación directa en exigencia de motocicletas que es el objeto del lote 2.

En ese sentido, resulta proporcional, pertinente y acorde con la naturaleza del servicio requerido exigir que la experiencia del personal técnico se acredite en mecánica de motocicletas, y no en vehículos automotores diferentes a motocicletas.

Esta modificación garantiza a la entidad la selección de personal con conocimiento específico y directamente relacionado con las actividades a ejecutar. Garantiza idoneidad y se ajusta a la especificidad y objeto del lote.”

RESPUESTA

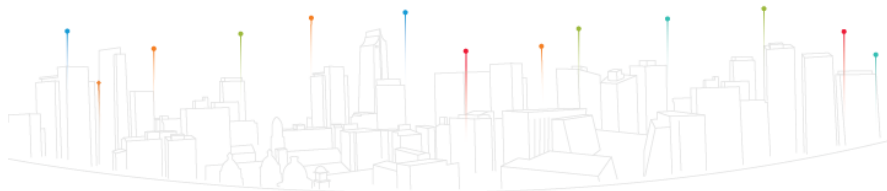
La Entidad **no acoge la observación** presentada

La experiencia exigida en mecánica automotriz, tal como fue definida en el pliego de condiciones, corresponde a un concepto técnico amplio que comprende el conocimiento y la aplicación de principios generales de mecánica aplicados a vehículos automotores, categoría dentro de la cual se encuentran comprendidas las motocicletas, en tanto estas también son vehículos automotores dotados de sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos análogos en su fundamento técnico a los de otros vehículos (motor de combustión interna o eléctrico, sistemas de transmisión, frenos, suspensión, dirección, entre otros).

En consecuencia, la experiencia acreditada en mecánica automotriz sin distinción expresa de subtipo de vehículo es idónea y suficiente para dar cumplimiento al requisito habilitante, pues no puede interpretarse de manera restrictiva excluyendo las motocicletas cuando el pliego no hizo tal distinción ni definió la mecánica automotriz de forma limitada a un tipo específico de vehículo (v. gr. únicamente vehículos de cuatro ruedas).

Exigir una experiencia diferenciada exclusivamente para motocicletas, cuando el objeto contractual y el requisito habilitante se refieren de manera general a mecánica automotriz, introduciría una limitación no prevista en el pliego y contraria al principio de eficacia y libre concurrencia que rige la contratación estatal, al restringir sin justificación técnica la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito, tal como fue formulado, resulta claro, proporcional y suficientemente amplio para permitir la acreditación de experiencia tanto en vehículos automotores en general como en motocicletas, sin que se advierta necesidad de efectuar precisión o modificación alguna al respecto.



“OBSERVACION No.3

Centro de servicios

3.1 Planos: *Se solicita a la Entidad ajustar los profesionales que deben firmar los planos del centro de servicio con el fin de permitir la firma de otros profesionales idóneos para el requisito.*

El pliego establece que planos deben estar firmados exclusivamente por un arquitecto, por lo que se solicita que también se permita que estos puedan estar avalados y firmados por un ingeniero competente, por ejemplo, ingeniero civil o industrial, idóneos de acuerdo a su formación para certificar la distribución física, áreas, metraje y condiciones operativas del taller.

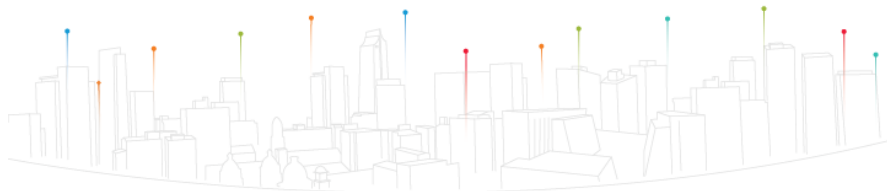
La finalidad del requisito es verificar el área mínima exigida, la distribución de puestos de trabajo, la demarcación de zonas operativas y las condiciones de funcionamiento del taller, aspectos que pueden ser técnicamente certificados no solo por arquitectos, sino también por ingenieros con competencia profesional en la materia.

RESPUESTA

La Entidad **no acoge la observación** presentada.

El requisito establecido en el pliego de condiciones tiene como finalidad verificar que el centro de servicios cuenta con una infraestructura física adecuada para la ejecución del objeto contractual, garantizando no solo el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas y la correcta distribución de los espacios operativos, sino también que las instalaciones ofrezcan condiciones seguras para el desarrollo de las actividades de mantenimiento del parque automotor.

En este sentido, la exigencia de que los planos del centro de servicios se encuentren suscritos por un arquitecto obedece a que estos constituyen documentos técnicos de carácter arquitectónico mediante los cuales se representa la distribución física y funcional del inmueble, incluyendo la delimitación de áreas operativas, administrativas, zonas de almacenamiento, puestos de trabajo, circulación interna, accesos, rutas de evacuación, salidas de emergencia y demás elementos propios de la configuración espacial del establecimiento. De conformidad con la Ley 435 de 1998, corresponde al arquitecto el ejercicio profesional relacionado con el diseño, elaboración y suscripción de planos arquitectónicos, siendo el profesional legalmente competente para certificar que la distribución de los espacios cumple con los criterios técnicos propios de la disciplina.



Por su parte, la exigencia de la firma del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) responde a una finalidad distinta y complementaria. Su intervención no está orientada al diseño arquitectónico del inmueble, sino a verificar que la distribución física representada en los planos cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de las actividades laborales, la prevención de riesgos y la atención de situaciones de emergencia. En consecuencia, este profesional valida aspectos relacionados con la identificación de rutas de evacuación, salidas de emergencia, condiciones de circulación, señalización, control de riesgos locativos y demás medidas orientadas a proteger la vida e integridad de los trabajadores, visitantes y bienes que permanecerán en las instalaciones durante la ejecución contractual.

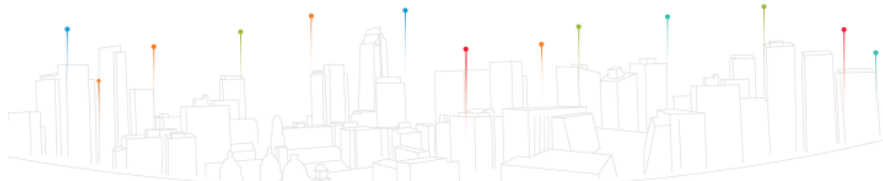
Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, mediante el cual se reglamenta el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en la Resolución 0312 de 2019, que establece los estándares mínimos del SG-SST y exige la implementación de medidas para la identificación, evaluación y control de los riesgos presentes en los lugares de trabajo. De igual manera, las condiciones relacionadas con rutas de evacuación, circulación y protección de los ocupantes guardan concordancia con las disposiciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, en lo referente a los criterios de seguridad humana y evacuación.

En consecuencia, la participación conjunta de ambos profesionales no resulta redundante, sino complementaria, toda vez que cada uno certifica aspectos propios de su competencia profesional: el arquitecto verifica la adecuada configuración y distribución física del centro de servicios, mientras que el profesional en SG-SST valida que dicha infraestructura reúna las condiciones de seguridad requeridas para la operación del taller y el desarrollo de las actividades objeto del contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito establecido en el pliego de condiciones es objetivo, razonable, proporcional y acorde con la naturaleza del objeto contractual, razón por la cual se mantiene sin modificación, al constituir un mecanismo idóneo para verificar las condiciones de infraestructura y seguridad que deberán cumplir los centros de servicio destinados a la ejecución del contrato.

“OBSERVACION No.4

3.2 Contrato de arrendamiento: *En segundo lugar, respecto de la exigencia de presentar copia del contrato de arrendamiento con una duración mínima al periodo de ejecución del contrato marco y seis (6) meses más, se solicita ajustar dicha condición para que se exija que el contrato de arrendamiento se encuentre vigente al momento de la presentación de la propuesta y durante la ejecución contractual,*



se garantice y se acredite su continuidad mediante la prórroga automática, renovaciones, otrosíes, certificaciones del arrendador o documentos equivalentes.

Lo anterior, toda vez que en la práctica comercial los contratos de arrendamiento de establecimientos de comercio suelen celebrarse por periodos determinados, generalmente anuales, con cláusulas de renovación o prórroga automática. Por tanto, exigir que el contrato inicial tenga expresamente una vigencia por todo el plazo del contrato marco más seis (6) meses adicionales puede desconocer la dinámica usual de este tipo de negocios jurídicos y generar una restricción innecesaria para proponentes que cuentan con un taller plenamente operativo, legalmente constituido y con disponibilidad.”

RESPUESTA

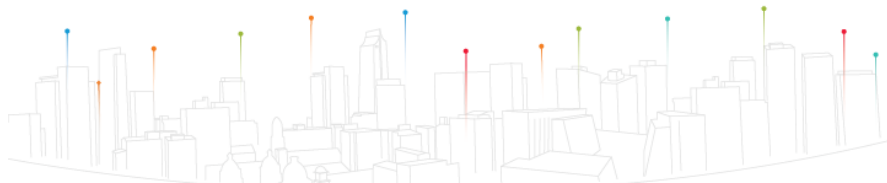
La Entidad **acoge la observación** presentada.

Una vez analizado el alcance del requisito establecido en el pliego de condiciones, se considera procedente ajustar su redacción, con el fin de precisar su contenido y garantizar que la exigencia responda a la finalidad para la cual fue prevista como requisito habilitante.

Así las cosas, el contrato de arrendamiento deberá encontrarse vigente al momento de la presentación de la oferta y contemplar la posibilidad de ser prorrogado o renovado por un período no inferior a un (1) año, en concordancia con las reglas previstas en la Ley 820 de 2003, la cual reconoce la figura de la renovación y prórroga de los contratos de arrendamiento, permitiendo garantizar la continuidad en la tenencia del inmueble cuando las partes así lo acuerden o cuando opere la renovación conforme a la ley.

En consecuencia, el pliego de condiciones será modificado, estableciendo como requisito habilitante que, cuando el inmueble donde opere el taller corresponda a un bien arrendado, el proponente deberá aportar un contrato de arrendamiento vigente al momento de la presentación de la oferta, el cual deberá contemplar, mediante cláusula contractual o a través de otrosí, la prórroga automática o la posibilidad de renovación por un período no inferior a un (1) año, garantizando así la disponibilidad jurídica del inmueble para la ejecución del contrato.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.



“OBSERVACION No. 5

MOTO GRÚA

Se solicita a la Entidad ajustar el requisito relacionado con la acreditación del seguro todo riesgo que ampare la responsabilidad civil extracontractual de la moto grúa, en el sentido de que dicho documento sea exigido como requisito para la ejecución del contrato y no como documento obligatorio al momento de la presentación de la propuesta.

La disponibilidad de la moto grúa puede acreditarse en la etapa de presentación de ofertas mediante documentos tales como la matrícula de propiedad y/o contrato de disponibilidad, SOAT vigente, certificado de revisión técnico-mecánica vigente cuando aplique y manifestación suscrita por el representante legal sobre la destinación del vehículo para la operación contractual. Sin embargo, exigir desde la presentación de la propuesta una póliza todo riesgo puede generar una carga económica anticipada para los proponentes, aun cuando no exista certeza sobre la adjudicación del contrato.

Se solicita que la póliza todo riesgo o seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual sea exigida al proponente adjudicatario para el inicio de la ejecución contractual, garantizando que, al momento de prestar efectivamente el servicio, la moto grúa cuente con los amparos requeridos por la Entidad.”

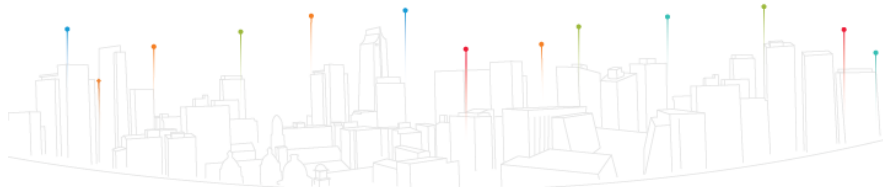
RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Una vez analizado el alcance del requisito establecido en el pliego de condiciones, la Entidad considera procedente ajustar la oportunidad en la que deberá acreditarse el seguro todo riesgo que ampare la responsabilidad civil extracontractual de la moto grúa, por cuanto su finalidad está directamente relacionada con la ejecución del contrato y no con la verificación y/o asignación de puntaje.

La exigencia de este seguro tiene como propósito garantizar que, al momento de iniciar la prestación del servicio, el vehículo destinado al traslado de las motocicletas cuente con los amparos necesarios para cubrir los riesgos derivados de su operación, brindando protección a la Entidad, a terceros y a los bienes objeto del contrato frente a eventuales daños o perjuicios que puedan ocasionarse durante su ejecución.

En este sentido, la Entidad considera que la acreditación del seguro todo riesgo con amparo de responsabilidad civil extracontractual puede exigirse como requisito para la ejecución del contrato, toda vez que su existencia resulta indispensable a partir



del momento en que la moto grúa entre en operación y no durante la etapa de evaluación de las ofertas. Así mismo, la disponibilidad del vehículo podrá verificarse en la etapa precontractual mediante los demás documentos exigidos en el pliego de condiciones, tales como la documentación que acredita la propiedad o disponibilidad del vehículo y el cumplimiento de los requisitos legales para su circulación.

Esta modificación mantiene incólume la finalidad del requisito, al garantizar que la moto grúa cuente con la cobertura necesaria antes del inicio de la ejecución contractual, y, al mismo tiempo, resulta acorde con los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, al evitar imponer a los proponentes la constitución anticipada de un seguro cuyo objeto únicamente se materializa con la ejecución del contrato.

En consecuencia, el pliego de condiciones será modificado, estableciendo que el seguro todo riesgo con amparo de responsabilidad civil extracontractual de la moto grúa constituirá un requisito de ejecución del contrato, el cual deberá ser acreditado por el adjudicatario de manera previa a la suscripción del acta de inicio o al momento que determine la Entidad para el inicio de la prestación del servicio.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

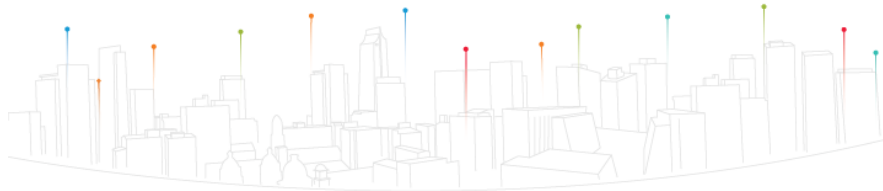
“OBSERVACION No.6

*El Decreto 287 de 2026, mediante el cual se adoptan medidas que incentivan la participación de las personas con discapacidad en el sistema de compras y contratación Pública, establece que el puntaje máximo por este requisito es el 2% del total del puntaje: “las Entidades Estatales otorgaran **un puntaje adicional máxima del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos**”*

*“El proponente podrá acreditar alguna de las situaciones mencionadas, y en todo caso **el puntaje adicional total y único a otorgar por este criterio será del dos por ciento (2%), sin que sean acumulables a efecto de la evaluación de la oferta**”.*

Por lo anterior se solicita que el puntaje por este factor sea de 10 puntos, y guarde relación con los procesos del Distrito de Medellín y en entidades con la misma naturaleza de la ESU, como por ejemplo la EDU, donde otorgan un puntaje de 10 puntos.

En caso de no considerar esta solicitud, se solicita se informe cual es la norma que permite otorgar un mayor puntaje al establecido en el Decreto 287 de 2026.”



RESPUESTA

*La Entidad **no acoge la observación** presentada.*

El pliego mantiene el otorgamiento de treinta (30) puntos por este factor, discriminados en veinte (20) puntos (2%) y diez (10) puntos (1%) adicionales, por las siguientes razones:

El pliego contempla dos criterios de naturaleza jurídica distinta, no uno solo.

El numeral 4.5.5 del pliego no otorga 30 puntos con fundamento único en el Decreto 287 de 2026. Contempla dos criterios independientes:

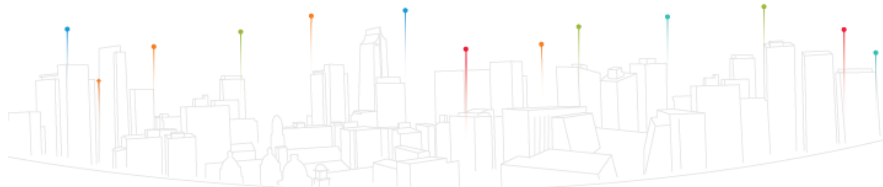
- **Numeral 1 — 20 puntos (2%):** fundamentado expresamente en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 287 de 2026.
- **Numeral 2 — 10 puntos (1%):** fundamentado en el Acuerdo Distrital 016 de 2020 ("por medio del cual se establecen los lineamientos de compra pública innovadora, sostenible y socialmente responsable del municipio de Medellín y su conglomerado"), reglamentado por el Decreto Distrital 310 de 2022.

Al respecto, la ESU precisa que el Pliego de Condiciones incorpora el incentivo previsto en el Decreto 287 de 2026, otorgando el puntaje correspondiente a los proponentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones allí establecidas para promover la vinculación laboral de personas con discapacidad.

Adicionalmente, la Entidad incorporó un criterio de evaluación complementario, equivalente a un uno por ciento (1%) adicional, el cual responde a la implementación de la política de Compra Pública Innovadora, Sostenible y Socialmente Responsable prevista en el Decreto Distrital 0310 de 2022. Dicho criterio no sustituye ni modifica el incentivo establecido por el Decreto 287 de 2026, sino que constituye un factor adicional cuya finalidad es incentivar un mayor compromiso de los proponentes con la inclusión laboral y la responsabilidad social.

En ese sentido, el puntaje adicional no se obtiene únicamente con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 287 de 2026, sino que exige el cumplimiento de las condiciones adicionales definidas por la Entidad en el Pliego de Condiciones, las cuales fueron estructuradas durante la etapa de planeación del proceso, atendiendo los lineamientos del Decreto Distrital 0310 de 2022.

Lo anterior encuentra sustento en el citado decreto distrital, el cual dispone que las entidades descentralizadas con régimen especial podrán incorporar criterios innovadores, sostenibles y socialmente responsables como factores de evaluación,



siempre que su inclusión sea el resultado del análisis realizado durante la etapa de planeación y que estos sean objetivos, verificables, guarden relación con la finalidad del proceso y respeten los principios que orientan la contratación. Asimismo, establece que la ponderación de estos criterios será definida por la Entidad de acuerdo con la capacidad de respuesta del mercado y la finalidad perseguida con el proceso contractual, sin fijar un límite máximo para su asignación.

En consecuencia, la Entidad considera que el Pliego de Condiciones cumple con las disposiciones del Decreto 287 de 2026 y, adicionalmente, incorpora un criterio social complementario desarrollado en el marco de la política distrital de compras públicas innovadoras, sostenibles y socialmente responsables, razón por la cual se mantiene el esquema de evaluación previsto para el presente proceso.

3. INVERSIONES XOS S.A.S

De: Gerencia Al Motos <gerencia@almotosxos.com.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 14:56

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2026 - 2

“OBSERVACION No. 1

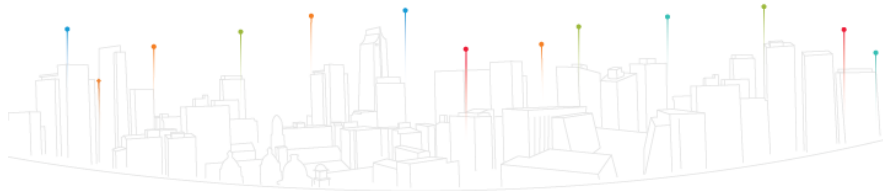
SOLICITUD POLIZA SERIEDAD Y CUMPLIMIENTO

Con el fin de gestionar la expedición de la Garantía de Seriedad de la Oferta, agradecemos nos indiquen las garantías contractuales que serán exigidas en caso de adjudicación, especificando los amparos, porcentajes y vigencias requeridas.

A manera de referencia, agradeceríamos confirmar si se exigirán las siguientes garantías:

- *Cumplimiento del contrato.*
- *Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.*
- *Calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios (si aplica).*
- *Estabilidad y calidad de la obra (si aplica).*
- *Responsabilidad civil extracontractual (si aplica).*
- *Cualquier otro amparo que la entidad tenga previsto exigir.*

Esta información es necesaria para efectuar una adecuada evaluación de costos y requisitos de aseguramiento asociados al proceso, pues para las compañías que expiden la póliza de seriedad se genera la obligación de expedir la póliza de cumplimiento.”



RESPUESTA

La Entidad se permite informar y precisar las garantías que serán exigidas al Aliado Proveedor en los Acuerdos Marco derivados del presente proceso son:

El ALIADO PROVEEDOR constituirá a favor de la ESU y un tercero (El mismo corresponderá al cliente para el que se ejecute la respectiva orden de servicio), una garantía única a favor de entidades estatales que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera y preferiblemente con poderes decisorios en la Ciudad de Medellín, tomada por el contratista a su costa.

En todo caso, si durante la ejecución de las órdenes de servicio derivadas del presente acuerdo marco se agota la base, se realizará el correspondiente ajuste de conformidad con lo establecido en esta cláusula. La solicitud de modificación del valor base, vigencia de cobertura, amparos o beneficiarios se podrá realizar en la suscripción de la respectiva orden de servicio, cláusula adicional o mediante oficio suscrito por el Supervisor del Contrato Marco.

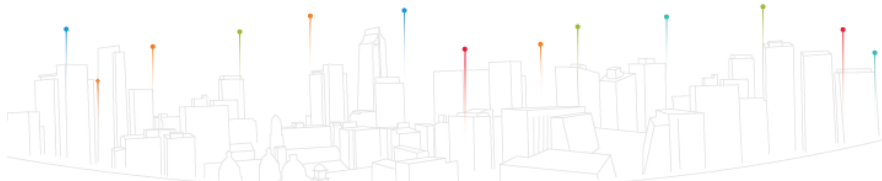
CUMPLIMIENTO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

CALIDAD DEL SERVICIO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

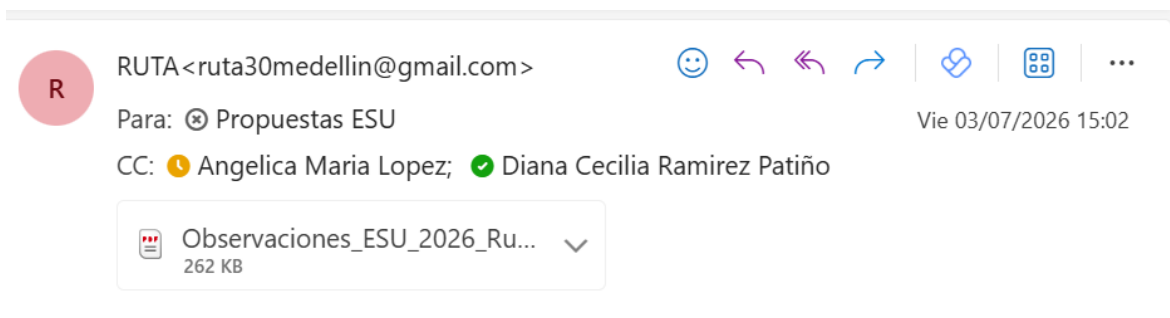
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por el veinte (20%) del valor del contrato. Su vigencia será igual al plazo del contrato.

Estas garantías podrán incrementarse en sus amparos o cuantías de conformidad con los análisis de riesgos pertinentes que la ESU realice.



4. RUTA 30 SOLUTIONS SAS



“OBSERVACION No.1

Reducción del término de trayectoria empresarial exigido

Numerales del Pliego: 4.3.3 (Lote 1), 5.3.3 (Lote 2), 6.3.3 (Lote 3) y 7.3.3 (Lote 4) — Trayectoria.

Nos permitimos poner en conocimiento de la Entidad nuestra inquietud frente a la exigencia de acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años de constitución y funcionamiento en el mercado, prevista en los numerales citados para los distintos lotes de la presente convocatoria.

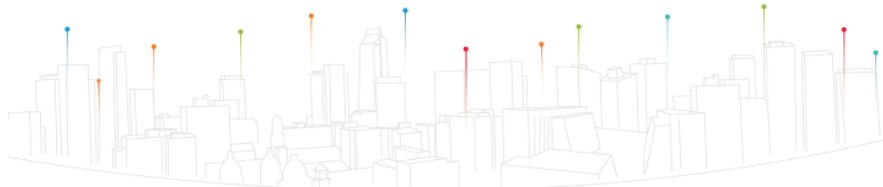
A nuestro juicio, este umbral temporal restringe de forma desproporcionada el ingreso de firmas que, pese a no contar con una trayectoria tan extensa, sí disponen de la idoneidad técnica, operativa y financiera necesaria —y de experiencia puntual demostrable— para cumplir cabalmente con el objeto contractual.

Vale la pena resaltar que el propio Pliego ya incorpora filtros suficientes para verificar la idoneidad de los interesados: la experiencia específica inscrita y verificable en el RUP (numerales 4.3.1, 5.3.1, 6.3.1 y 7.3.1), los indicadores financieros exigidos (numerales 4.2, 5.2, 6.2 y 7.2), la infraestructura mínima y el personal técnico requerido. Estos mecanismos, en conjunto, garantizan una adecuada prestación del servicio sin que resulte indispensable supeditarla, además, a la antigüedad societaria.

Solicitud puntual: *Ajustar el requisito de trayectoria de cuatro (4) a dos (2) años en los numerales 4.3.3, 5.3.3, 6.3.3 y 7.3.3, manteniendo su acreditación mediante el certificado de existencia y representación legal y/o la matrícula mercantil.*

RESPUESTA:

La Entidad **acoge la observación** presentada.



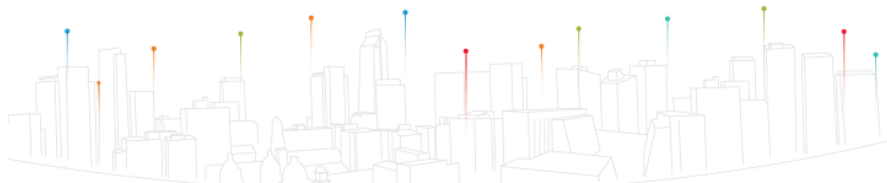
Se informa que la ESU, en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Distrital, no se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), sino que sus procesos de selección se rigen por su Reglamento de Contratación, adoptado mediante el Acuerdo 090 de 2019, por las normas de derecho privado (civil y comercial), y por la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, garantías contractuales y reglas de subsanabilidad, conforme se establece en el numeral 1.2 del presente pliego.

Bajo este marco, y en virtud de la autonomía de la voluntad que rige la actividad contractual de la ESU, la Entidad conserva la facultad de definir y, cuando resulte pertinente, ajustar sus requisitos habilitantes, siempre que dicho ajuste se oriente a los principios que orientan su Reglamento de Contratación, entre ellos la transparencia, la selección objetiva, la igualdad, la libre concurrencia y la proporcionalidad, evitando la imposición de exigencias que, sin aportar un criterio de verificación adicional, restrinjan de manera innecesaria la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, un proponente que acredite satisfactoriamente la Experiencia General Habilitante, de manera objetiva y verificable, su idoneidad para ejecutar el objeto contractual.

Por lo anterior, la Entidad ajustará el numeral 4.3.3 "Trayectoria" del pliego de condiciones (y sus equivalentes en los Lotes 2, 3 y 4), estableciendo como requisito habilitante una trayectoria mínima de dos (2) años, acreditada mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y el diligenciamiento del ANEXO No. 9 – TRAYECTORIA, sin que dicha modificación afecte la adecuada verificación de la idoneidad de los oferentes, dado que esta se garantiza de manera integral a través de los demás requisitos habilitantes del proceso.

La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al pliego de condiciones.



“OBSERVACION No.2

Posibilidad de acreditar varios lotes con una misma experiencia

Numerales del Pliego: 4.3.1, 5.3.1, 6.3.1 y 7.3.1 — Experiencia General Habilitante (Notas comunes a la experiencia, Nota 1).

Los numerales citados establecen actualmente que, en caso de participar en más de un lote, la experiencia acreditada no podrá utilizarse simultáneamente para la evaluación de más de un lote, debiendo presentarse experiencia independiente para cada uno. Solicitamos a la Entidad reconsiderar esta restricción.

Esta petición se sustenta en que, en la práctica del sector, es usual encontrar contratos de mantenimiento integral que atienden de manera simultánea vehículos livianos, pesados, motocicletas y/o vehículos especiales bajo un único vínculo contractual. Circunscribir dicha experiencia a un solo lote termina por excluir injustificadamente a empresas que cuentan con un historial amplio y verificable en varias líneas del servicio.

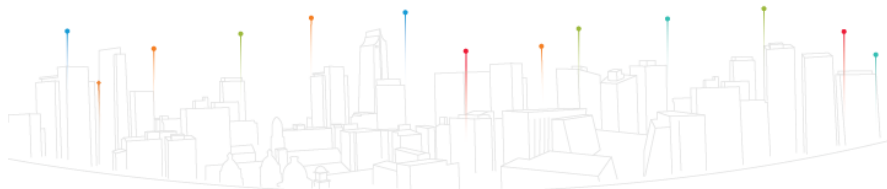
Solicitud puntual: *Modificar la Nota 1 de los numerales 4.3.1, 5.3.1, 6.3.1 y 7.3.1, de manera que una misma experiencia pueda emplearse para habilitar la participación en más de un lote, siempre que su objeto y alcance cubran actividades afines a cada uno de los lotes en que el oferente pretenda intervenir.”*

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Revisado el planteamiento del observante, la Entidad encuentra que le asiste razón en cuanto a que la restricción actual desconoce una realidad verificable del sector, en el cual es una práctica común y técnicamente válida que un mismo proveedor ejecute contratos de mantenimiento integral que abarquen de manera simultánea distintas líneas de vehículos livianos, pesados, motocicletas y/o vehículos especiales bajo un único vínculo contractual, sin que ello implique una menor especialización o idoneidad técnica frente a quienes acreditan experiencia individual por cada tipo de vehículo.

En este sentido, la exigencia de experiencia independiente y no simultánea por lote no obedece a una necesidad técnica real de la Entidad, sino que constituye una restricción que, en la práctica, termina excluyendo injustificadamente a proponentes con trayectoria amplia, integral y verificable en el sector, contrariando los principios de selección objetiva, libre competencia y pluralidad de oferentes que deben orientar la estructuración del proceso de contratación. Lo relevante para la Entidad, desde el punto de vista técnico, no es que la experiencia provenga de contratos



exclusivos por la línea de servicio, sino que el objeto y alcance de dicha experiencia efectivamente cubran las actividades afines a cada uno de los lotes para los cuales se pretenda habilitar al oferente, de forma que se garantice la idoneidad técnica exigida en cada caso.

En consecuencia, la Entidad considera procedente permitir que una misma experiencia sea utilizada para habilitar la participación en más de un lote, siempre que el contrato o certificación aportada acredite de manera clara y verificable que su objeto y alcance comprenden actividades afines a cada uno de los lotes en que el oferente pretenda intervenir, sin que ello exima al proponente de cumplir con los demás requisitos habilitantes (financieros, organizacionales, de capacidad técnica y demás) exigidos de manera independiente para cada lote.

Se ajustará la Nota 1 de los numerales 4.3.1, 5.3.1, 6.3.1 y 7.3.1, en el sentido de eliminar la restricción de uso exclusivo y no simultáneo de la experiencia, permitiendo que una misma experiencia pueda acreditarse para más de un lote, siempre que su objeto y alcance guarden relación directa con las actividades propias de cada lote en el cual se pretenda utilizar.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No.3

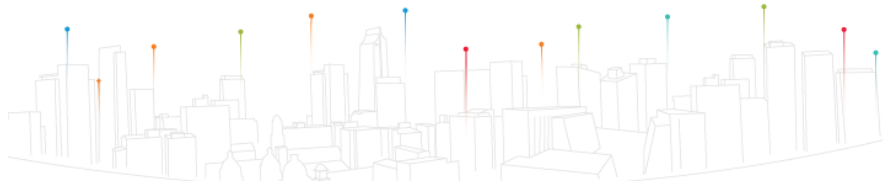
Ajuste del capital de trabajo para quienes oferten simultáneamente en los Lotes 1, 2 y 3

Numerales del Pliego: 4.2, 5.2 y 6.2 — Verificación de Capacidad Financiera y Organizacional (Indicador Capital de Trabajo).

Los numerales citados fijan, para efectos del indicador de capital de trabajo, los siguientes montos mínimos: \$1.600.000.000 para el Lote 1, \$1.100.000.000 para el Lote 2 y \$1.600.000.000 para el Lote 3.

Bajo una lectura literal, un oferente interesado en los tres lotes debería acumular estos valores, lo cual —a nuestro juicio— desconoce la naturaleza del proceso, orientado a la conformación de un listado de aliados proveedores para un acuerdo marco, donde participar en varios lotes no supone necesariamente ejecutarlos de manera simultánea ni asumir compromisos equivalentes a la sumatoria de las exigencias individuales.

La suficiencia financiera del interesado puede verificarse razonablemente exigiendo el valor más alto entre los lotes ofertados, sin necesidad de sumar los tres montos. Proceder de otro modo podría restringir sin justificación la pluralidad de oferentes,



afectando a empresas que sí cuentan con la solidez financiera necesaria para atender los servicios requeridos.

Solicitud puntual: *Precisar expresamente en los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 que, para quienes se presenten simultáneamente a los Lotes 1, 2 y 3, bastará con acreditar un capital de trabajo de \$1.600.000.000 —el valor más exigente entre los tres—, sin que resulte procedente acumular los requisitos individuales de cada lote.”*

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

La Entidad informa que mantiene el capital de trabajo exigido para cada uno de los lotes, sin embargo, aclara que, cuando un oferente presente propuesta para más de un lote no deberá acreditar la sumatoria del capital de trabajo exigido para cada uno de ellos. En estos casos, será suficiente con acreditar el capital de trabajo correspondiente al lote que exija el mayor valor. Se ajustan los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del pliego de condiciones para precisar expresamente que, en caso de participación simultánea en los Lotes 1, 2 y/o 3, el capital de trabajo exigible corresponderá al valor más alto entre los lotes ofertados, sin que resulte procedente la sumatoria de los montos individualmente establecidos para cada uno.

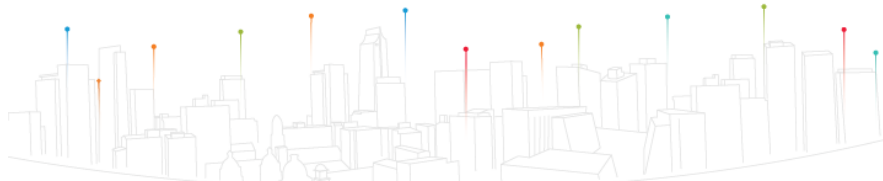
La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No. 4

Unificación del listado de equipo y herramienta especializada de taller (Lotes 1, 2 y 3) Numerales del Pliego: 4.3.7, 5.3.7 y 6.3.7 — Equipo y Herramienta Especializada del Taller.

Solicitamos revisar los listados de equipo y herramienta especializada exigidos de manera independiente en los numerales citados para los Lotes 1, 2 y 3, con miras a consolidar un listado base común, conservando únicamente aquellas particularidades que resulten estrictamente necesarias por las características propias de cada tipo de parque automotor.

Lo anterior obedece a que las labores de diagnóstico, mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo contempladas en estos tres lotes comparten, en buena medida, exigencias técnicas equivalentes en materia de herramientas y equipos. Mantener listados diferenciados para elementos que cumplen funciones similares genera cargas administrativas adicionales para los oferentes y puede dar lugar a interpretaciones ambiguas al momento de la evaluación.



Solicitud puntual: Adoptar, para los numerales 4.3.7, 5.3.7 y 6.3.7, un listado base común de equipo y herramienta especializada para los tres lotes, al que se sumen únicamente los equipos complementarios indispensables para vehículos pesados, motocicletas o vehículos de rescate y emergencia, según corresponda.”

RESPUESTA:

La Entidad **acoge parcialmente la observación** presentada.

La Entidad informa que se mantienen los listados diferenciados de equipo y herramienta especializada previstos en los numerales 4.3.7, 5.3.7 y 6.3.7, por corresponder a las características técnicas propias de cada tipo de parque automotor. No obstante, se aclara que, para los elementos comunes a más de un lote, el proponente que oferte simultáneamente en ellos podrá acreditar la cantidad más alta exigida entre los lotes en que participe, sin que resulte procedente su acumulación o sumatoria.

“OBSERVACION No. 5

Aclaración sobre los equipos de elevación exigidos en el Lote 2

Numerales del Pliego: 5.3.5 — Puestos de Trabajo y 5.3.7 — Equipo y Herramienta Especializada del Taller (Lote 2).

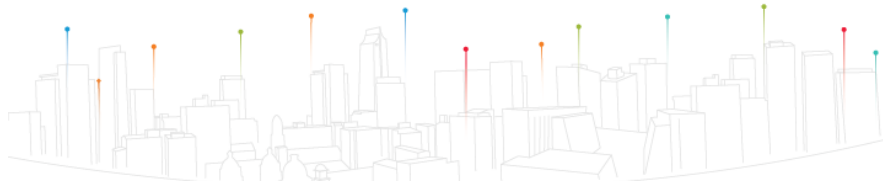
Solicitamos aclarar el alcance de las exigencias relativas a equipos de elevación en los talleres del Lote 2, pues advertimos una eventual duplicidad entre estos dos numerales: el numeral 5.3.5 demanda una mesa elevadora neumática e hidráulica por cada dos (2) puestos de trabajo, mientras que el numeral 5.3.7 exige acreditar elevadores hidráulicos o bancos de trabajo.

No es claro, a partir de la redacción actual, si se trata de dos elementos independientes o si un mismo equipo puede servir para acreditar ambas exigencias simultáneamente, lo que podría inducir a interpretaciones dispares durante la evaluación de las ofertas.

Solicitud puntual: Precisar la diferencia técnica entre los equipos exigidos en los numerales 5.3.5 y 5.3.7 y, de ser pertinente, unificar los criterios de acreditación, admitiendo como válidos los elevadores hidráulicos, mesas elevadoras, plataformas de elevación o equipos equivalentes que cumplan la misma función técnica.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.



Se confirma que la denominación empleada en cada numeral para referirse al equipo de elevación "mesa elevadora neumática e hidráulica" en el numeral 5.3.5 y "elevador hidráulico o banco de trabajo" en el numeral 5.3.7 corresponde a un error de transcripción en la denominación del ítem, mas no a la exigencia de dos (2) elementos técnicos distintos. Ambas expresiones designan el mismo equipo funcional: el sistema de elevación neumático/hidráulico requerido para el levante seguro de motocicletas durante las labores de mantenimiento.

Desde el punto de vista técnico y funcional, no es posible interpretar que un mismo puesto de trabajo requiera dos equipos de elevación independientes, por las siguientes razones:

- El numeral 5.3.5 vincula expresamente el equipo de elevación a cada puesto de trabajo ("cada uno... debe disponer de mesa elevadora neumática e hidráulica"), estableciendo una relación de 1:1 entre puesto de trabajo y equipo de elevación.
- El numeral 5.3.7, al fijar como cantidad mínima diez (10) unidades de "elevadores hidráulico o banco de trabajo", guarda una correspondencia exacta con el número mínimo de diez (10) puestos de trabajo exigidos en el numeral 5.3.5. Esta coincidencia numérica no es fortuita: evidencia que ambos numerales se refieren a la misma exigencia.

En consecuencia, se aclara que los numerales 5.3.5 y 5.3.7 del pliego se refieren a un mismo elemento (mesa elevadora neumática e hidráulica / elevador hidráulico o banco de trabajo), exigible en una única cantidad de diez (10) unidades, correspondiente a un (1) equipo de elevación por cada puesto de trabajo. La acreditación de los diez (10) equipos de elevación instalados en los puestos de trabajo, conforme al numeral 5.3.5, satisface simultáneamente la exigencia del numeral 5.3.7, sin que se requiera la disposición de equipos adicionales o independientes para este concepto.

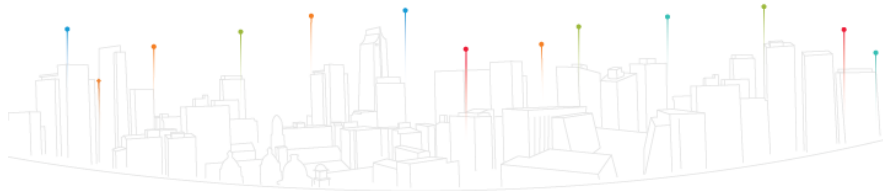
La Entidad procederá, a unificar la denominación del ítem en el documento definitivo del pliego, con el fin de evitar interpretaciones equívocas, sin que ello modifique el alcance ni la cantidad de la exigencia técnica original.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No. 6

Ampliación de los perfiles admisibles para el personal técnico del Lote 2 — Motocicletas

Numeral del Pliego: 5.3.12 — Personal Mínimo Requerido (Lote 2).



Solicitamos revisar el requisito de personal técnico previsto en el numeral 5.3.12, que actualmente exige acreditar personal bajo la denominación exclusiva de Mecánico Automotriz.

Consideramos que esta exigencia no guarda proporción con la naturaleza específica del servicio de mantenimiento de motocicletas, actividad que, dentro del sector automotor, constituye una línea técnica propia, generalmente desarrollada por personal con formación y experiencia particular en sistemas de transmisión, suspensión, dirección e inyección de motocicletas, incluidas las de alto cilindraje. Circunscribir la acreditación a la denominación de Mecánico Automotriz podría dejar por fuera a empresas especializadas cuyo personal, aun estando plenamente calificado, ostenta certificaciones y formación orientadas específicamente a motocicletas.

En consecuencia, solicitamos que se acepten como válidos los siguientes perfiles equivalentes:

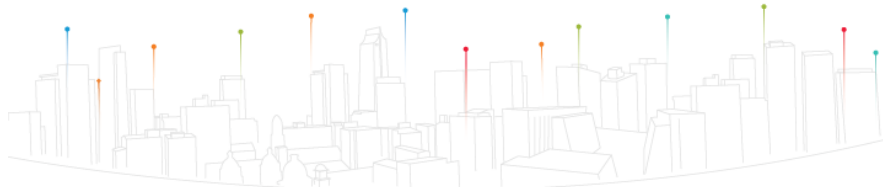
- *Mecánico de motocicletas.*
- *Técnico en mantenimiento de motocicletas.*
- *Tecnólogo en mantenimiento de motocicletas.*
- *Mecánico automotriz con experiencia certificada en motocicletas.*
- *Cualquier otro perfil afín que acredite experiencia específica en mantenimiento y reparación de motocicletas.*

Solicitud puntual: *Modificar el numeral 5.3.12 para admitir, junto con el perfil de Mecánico Automotriz, los perfiles equivalentes antes listados, ampliando así la participación de oferentes especializados sin comprometer la idoneidad técnica requerida.*

RESPUESTA:

Los perfiles de Mecánico Automotriz y/o Mecánico de Motocicletas, según corresponda a este lote, constituyen los perfiles mínimos requeridos por la Entidad para efectos de la acreditación del personal técnico exigido en el numeral 5.3.12, en atención a que dichas denominaciones corresponden a la formación de base necesaria y suficiente para garantizar la correcta ejecución de las actividades propias del mantenimiento y reparación de motocicletas.

Al tratarse de un requisito mínimo, y no de un requisito taxativo o de carácter restrictivo, ello no impide ni excluye que el oferente acredite personal con perfiles de mayor tecnicidad, formación o especialización, tales como Técnico o Tecnólogo en Mantenimiento de Motocicletas, o cualquier otro perfil afín de nivel superior,



siempre que dicho perfil comprenda o supere las competencias mínimas exigidas para el perfil establecido.

En consecuencia, se precisa que los perfiles de Mecánico Automotriz y/o Mecánico de Motocicletas constituyen los perfiles mínimos requeridos en el numeral 5.3.12, sin perjuicio de que el oferente pueda acreditar personal con perfiles de mayor tecnicidad o especialización, los cuales serán igualmente válidos por cumplir y superar el estándar mínimo exigido.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No. 7

Precisión de las características técnicas exigidas para el carro taller

Numerales del Pliego: 4.3.12 (Lote 1) y 6.3.12 (Lote 3) — Servicio de Carro Taller. Solicitamos a la Entidad complementar el requisito relativo a la disponibilidad de un carro taller, toda vez que los numerales citados no definen con precisión sus especificaciones técnicas mínimas — dimensiones, capacidad operativa ni dotación exigida—, lo cual puede derivar en interpretaciones subjetivas al momento de evaluar las propuestas.

En consecuencia, solicitamos:

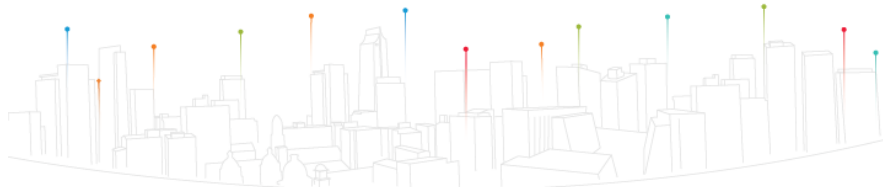
- *Precisar el alcance y las condiciones técnicas mínimas exigidas para este vehículo.*
- *Admitir su acreditación mediante vehículo propio, convenio de asistencia técnica, camioneta de servicio, remolque especializado o cualquier unidad móvil idónea para la atención en vía de los vehículos objeto del contrato.*
- *Valorar si resulta pertinente diferenciar esta exigencia según el lote al que se presente el oferente, atendiendo las particularidades propias de cada servicio.*

Solicitud puntual: *Precisar en los numerales 4.3.12 y 6.3.12 las especificaciones técnicas mínimas del carro taller y admitir los medios de acreditación equivalentes antes señalados.*

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Se precisa que el carro taller exigido corresponde a un vehículo de apoyo mecánico para la atención en sitio de fallas menores, ya sea que el vehículo se encuentre



varado en vía o estacionado. Se aclara que este requisito no se acredita mediante grúas de traslado ni planchones, dado que la naturaleza del servicio es la reparación en el lugar donde se encuentre el vehículo, y no su levantamiento o transporte.

Como especificación técnica mínima, el carro taller deberá ser un vehículo tipo pickup o camioneta tipo estaca, de capacidad no mayor a 1.5 toneladas de carga, con capacidad para transportar la herramienta mínima necesaria para la atención de desvares en sitio, tal como herramienta manual básica, gato con cuña de seguridad, compresor portátil, sistema de arranque auxiliar, equipo básico de diagnóstico eléctrico, insumos de reposición inmediata (fusibles, bombillería, líquidos), kit de reparación de llantas, elementos de señalización vial y seguridad (triángulos, chaleco, extintor, botiquín), y documentación vigente (SOAT y tecnomecánica cuando aplique).

Su acreditación será a través de la matrícula de propiedad y/o contrato del vehículo y los demás documentos que se indican en el numeral 4.3.12 y el 6.3.12 respectivamente.

Esta misma exigencia aplica de manera uniforme para el Lote 1 y el Lote 3, dado que ambos requieren atención mecánica en el sitio donde se encuentre el vehículo. En consecuencia, se modificarán los numerales 4.3.12 y 6.3.12 para incorporar estas precisiones.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No. 8

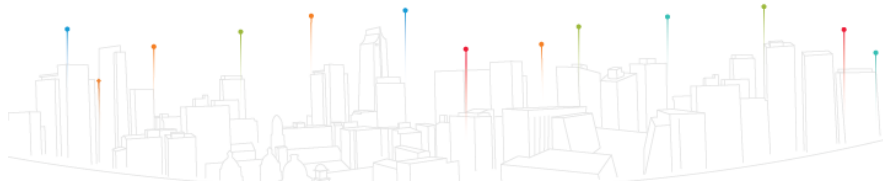
Alcance del requisito de motogrúa para el Lote 2

Referencia: Anexo Técnico N.º 1 — Lote 2 (requisito de motogrúa).

Solicitamos aclarar el alcance del requisito de motogrúa previsto para el Lote 2, en la medida en que no se especifican las características técnicas mínimas de este vehículo, ni se precisa si debe tratarse de una grúa especializada o si es admisible cualquier medio idóneo para el traslado de motocicletas.

Este tipo de vehículos cumple eficazmente la función de apoyo logístico y traslado de motocicletas averiadas o inmovilizadas, garantizando condiciones adecuadas de seguridad y oportunidad. El uso de camionetas con platón acondicionado es, de hecho, una práctica ampliamente extendida en el sector para este propósito, sin que ello desmejore la calidad del servicio exigida por la Entidad.

Solicitud puntual: *Aclarar que el requisito de motogrúa puede acreditarse mediante motogrúa propiamente dicha, camioneta con platón, remolque especializado o*



cualquier vehículo acondicionado para el transporte seguro de motocicletas, con capacidad para movilizar como mínimo dos (2) unidades de manera simultánea.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

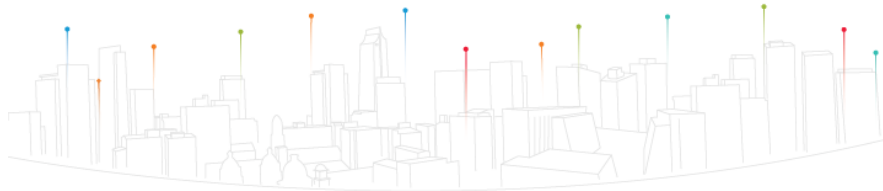
En primer lugar, es necesario precisar que la moto grúa no constituye un requisito habilitante de obligatorio cumplimiento para la participación en el proceso, sino que corresponde a un factor de calificación contemplado en el numeral 5.5.2.4 "Moto Grúa", mediante el cual se otorgan hasta ciento veinte (120) puntos al proponente que acredite su disponibilidad. En consecuencia, la ausencia de este elemento no excluye al proponente del proceso de selección, sino que incide únicamente en la calificación de su oferta dentro del componente de calidad. Esta precisión resulta relevante frente al argumento de restricción a la libre concurrencia planteado por el observante, toda vez que dicha restricción no se configura respecto de la habilitación para participar.

El proponente que ofrezca moto grúa especializada o cualquier otro vehículo o equipo técnicamente equivalente deberá acreditar, para efectos de la obtención del puntaje previsto en el numeral 5.5.2.4, el cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

- (i) Capacidad de carga mínima de 500 kg para movilizar simultáneamente mínimo dos (2) motocicletas de hasta 200 kg cada una;
- (ii) Plataforma o platón especializado de mínimo 3 metros de longitud por 1.8 metros de ancho, en lámina estriada antideslizante;
- (iii) Rampa de acceso, manual o hidráulica, de mínimo 35-40 cm de ancho y ángulo máximo de 15°;
- (iv) Sistema de sujeción con mínimo dos (2) puntos de anclaje por motocicleta mediante correas tipo trinquete de 400 kg de capacidad; y
- (v) Sistema de iluminación y señalización reglamentaria conforme a las normas de tránsito vigentes.

La evaluación de este factor se realizará sobre la capacidad funcional y operativa del medio de transporte ofertado, y no sobre su denominación comercial. En consecuencia, no se otorgará el puntaje previsto para este factor cuando el vehículo o equipo presentado incluyendo una camioneta sin platón acondicionado bajo estas especificaciones no acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas antes descritas, sin que ello afecte la habilitación de la propuesta para continuar en el proceso de selección.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.



“OBSERVACION No. 9

Ampliación de los medios de acreditación de la condición de distribuidor autorizado de repuestos

Numeral del Pliego: 4.5.2.5 — Certificación de Distribuidor Autorizado del Parque Automotor (factor técnico, Lote 1)

Solicitamos revisar el requisito previsto en el numeral 4.5.2.5, que exige exclusivamente la certificación de distribuidor autorizado para el suministro de repuestos, de manera que también pueda acreditarse mediante la calidad de proveedor autorizado, comercializador autorizado, o a través de una certificación expedida por fabricantes, importadores, distribuidores o concesionarios oficiales que evidencie la adquisición y comercialización de repuestos originales.

Esta solicitud obedece a que la cadena de suministro del sector automotriz es amplia, y numerosas empresas adquieren repuestos originales a través de canales o proveedores autorizados sin ostentar, en estricto sentido formal, la condición de distribuidor autorizado de una marca específica. Restringir la acreditación exclusivamente a esta última figura limita injustificadamente la participación de empresas que igualmente garantizan la trazabilidad, legalidad y autenticidad de los repuestos suministrados.

Solicitamos, por tanto, que el numeral 4.5.2.5 quede redactado en los siguientes términos:

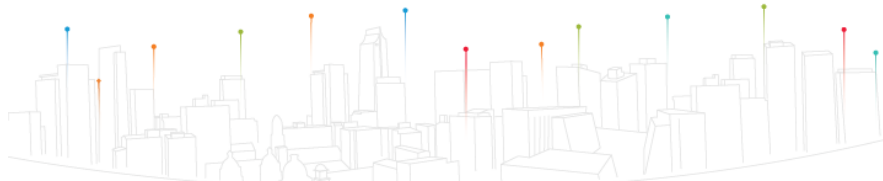
“El oferente podrá acreditar este requisito mediante certificación de distribuidor autorizado, proveedor autorizado, comercializador autorizado, o mediante carta expedida por fabricante, importador, concesionario o proveedor autorizado, que certifique que el oferente adquiere y suministra repuestos originales para las marcas objeto del proceso”.

Solicitud puntual: *Modificar el numeral 4.5.2.5 en los términos de la redacción propuesta, ampliando los medios válidos de acreditación de la condición de distribuidor/proveedor autorizado de repuestos.”*

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

En consecuencia, se modificará el numeral 4.5.2.5 del pliego de condiciones para que quede redactado así: "El oferente podrá acreditar este requisito mediante certificación de distribuidor autorizado, proveedor autorizado, comercializador



autorizado, o mediante carta expedida por fabricante, importador, concesionario o proveedor autorizado, que certifique que el oferente adquiere y suministra repuestos originales para las marcas objeto del proceso." Esta modificación amplía los medios válidos de acreditación del factor de calificación, sin afectar el rigor técnico ni la garantía de autenticidad y trazabilidad de los repuestos exigida por la Entidad.

Cuando el oferente acredite el requisito a través de la calidad de proveedor autorizado, comercializador autorizado, o mediante una relación comercial con un tercero que a su vez sea distribuidor mayorista, importador o concesionario oficial de la marca esto es, cuando el oferente no ostente directamente la condición de distribuidor, importador o concesionario autorizado por el fabricante, deberá aportar, junto con su propia certificación o carta comercial, el soporte que acredite que dicho tercero (su proveedor) cuenta efectivamente con la autorización vigente del fabricante o representante de marca para la comercialización de los repuestos originales correspondientes. Lo anterior, con el fin de que la Entidad pueda verificar la trazabilidad completa de la cadena de suministro, desde el fabricante o su representante autorizado hasta el oferente, y garantizar así la autenticidad y legalidad de los repuestos que serán suministrados durante la ejecución del contrato.

No se aceptará como medio de acreditación una certificación expedida por el propio oferente, ni la simple manifestación de que adquiere productos originales sin el respaldo documental de la autorización del tercero del cual los adquiere, ni certificaciones provenientes de terceros que no hagan parte de la red oficial de distribución de la marca, toda vez que ello impediría verificar objetivamente la autenticidad y trazabilidad de los repuestos objeto del presente proceso.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

5. MUNDOMOTRIZ S.A.S

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>

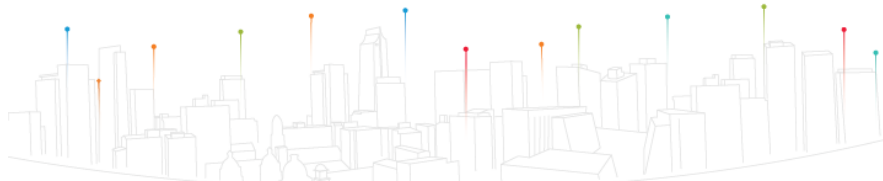
Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 15:06

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Asunto: Observación al Proceso # 2026-2 Objeto SELECCIONAR EMPRESAS COMO ALIADOS PROVEEDORES PARA LA FIRMA DE ACUERDOS MARCO CON LA ESU, PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE AUTOMOTOR DE SUS CLIENTES.

"OBSERVACION No. 1

*Solicitud de ajuste del requisito de trayectoria mínima del proponente
Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito de*



trayectoria mínima de cuatro (4) años de constitución y funcionamiento exigido para los diferentes lotes del proceso, reduciéndolo a dos (2) años.

La presente solicitud se fundamenta en que la exigencia de una antigüedad mínima de cuatro (4) años no resulta, en principio, un criterio determinante para establecer la capacidad real de un proponente para ejecutar el objeto contractual, especialmente cuando el Pliego de Condiciones contempla otros requisitos habilitantes que permiten verificar de manera objetiva su idoneidad, tales como la experiencia acreditada en el Registro Único de Proponentes (RUP), la capacidad financiera, la capacidad organizacional, la infraestructura técnica, el personal mínimo requerido y los demás documentos exigidos dentro del proceso.

En ese sentido, la fecha de constitución de una sociedad, por sí sola, no garantiza una mayor capacidad técnica, administrativa o financiera, ni constituye un elemento suficiente para determinar la aptitud del oferente para cumplir adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato.

Por el contrario, mantener una exigencia de cuatro (4) años de trayectoria puede limitar la participación de empresas que, pese a haber sido constituidas hace menos tiempo, cuentan con experiencia acreditada, estructura organizacional, capacidad financiera y técnica suficientes para ejecutar el objeto contractual, restringiendo de manera innecesaria la concurrencia de potenciales oferentes.

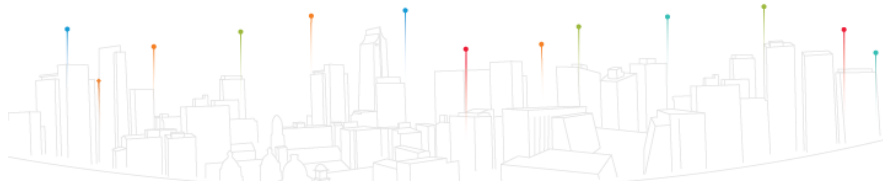
En virtud de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, respetuosamente solicitamos modificar el requisito de trayectoria mínima, estableciendo como suficiente una antigüedad de dos (2) años, acreditada mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, sin que ello afecte la adecuada selección de proveedores idóneos para el presente proceso.

La modificación propuesta permitiría ampliar la participación de empresas que cumplen con las condiciones técnicas, financieras y organizacionales requeridas, promoviendo una mayor competencia y garantizando que la evaluación de los oferentes se fundamente en criterios objetivos y proporcionales al objeto del proceso contractual.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Se informa que la ESU, en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Distrital, no se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), sino que sus procesos de selección se rigen por su Reglamento de Contratación, adoptado mediante el



Acuerdo 090 de 2019, por las normas de derecho privado (civil y comercial), y por la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, garantías contractuales y reglas de subsanabilidad, conforme se establece en el numeral 1.2 del presente pliego.

Bajo este marco, y en virtud de la autonomía de la voluntad que rige la actividad contractual de la ESU, la Entidad conserva la facultad de definir y, cuando resulte pertinente, ajustar sus requisitos habilitantes, siempre que dicho ajuste se oriente a los principios que orientan su Reglamento de Contratación, entre ellos la transparencia, la selección objetiva, la igualdad, la libre concurrencia y la proporcionalidad, evitando la imposición de exigencias que, sin aportar un criterio de verificación adicional, restrinjan de manera innecesaria la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, un proponente que acredite satisfactoriamente la Experiencia General Habilitante, de manera objetiva y verificable, su idoneidad para ejecutar el objeto contractual.

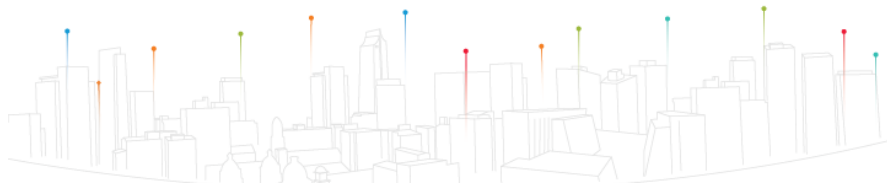
Por lo anterior, la Entidad ajustará el numeral 4.3.3 "Trayectoria" del pliego de condiciones (y sus equivalentes en los Lotes 2, 3 y 4), estableciendo como requisito habilitante una trayectoria mínima de dos (2) años, acreditada mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y el diligenciamiento del ANEXO No. 9 – TRAYECTORIA, sin que dicha modificación afecte la adecuada verificación de la idoneidad de los oferentes, dado que esta se garantiza de manera integral a través de los demás requisitos habilitantes del proceso.

La modificación será incorporada mediante la respectiva adenda al pliego de condiciones.

“OBSERVACION No 2

Observación No.2 capital de Trabajo Lotes 1, 2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y ajustar el requisito de capacidad financiera relacionado con el capital de trabajo exigido para los proponentes que presenten oferta simultáneamente a los Lotes 1, 2 , precisando expresamente en el Pliego de Condiciones que será suficiente acreditar el mayor capital de trabajo exigido entre los lotes ofertados, correspondiente a MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), sin que resulte procedente exigir la sumatoria de los valores establecidos para cada lote.



Esta solicitud obedece a que el presente proceso tiene por objeto la selección de proveedores dentro de un Acuerdo Marco de Precios, mecanismo que no implica que la ejecución de los diferentes lotes se desarrolle de manera simultánea ni que el proveedor deba disponer, desde el inicio de la ejecución, de una capacidad financiera equivalente a la suma de los requisitos individuales exigidos para cada lote.

En ese sentido, la exigencia de acumular los capitales de trabajo previstos para cada lote resulta desproporcionada frente al riesgo contractual que se pretende mitigar y podría constituir una barrera de acceso para empresas que cuentan con la capacidad financiera suficiente para ejecutar cualquiera de los lotes o incluso varios de ellos, limitando injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

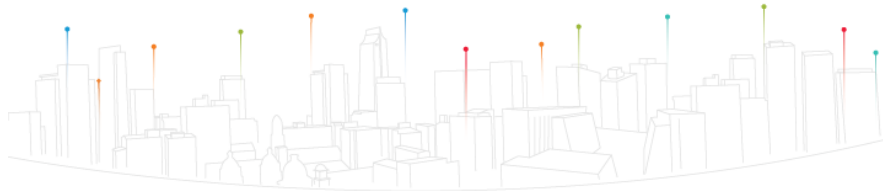
Debe tenerse en cuenta que los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad de los proponentes para ejecutar el contrato y, por tanto, deben guardar una relación directa y proporcional con el objeto contractual, los riesgos asociados y las necesidades reales del proceso. En consecuencia, dichos requisitos no deben convertirse en restricciones que afecten la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, solicitamos que el Pliego de Condiciones establezca de manera expresa que, para los proponentes que presenten oferta a varios lotes, será suficiente acreditar el mayor capital de trabajo exigido entre los lotes ofertados, sin que proceda la sumatoria de los requisitos financieros establecidos para cada uno de ellos, garantizando así la proporcionalidad del requisito y una mayor participación de oferentes en el proceso de selección.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

La Entidad informa que mantiene el capital de trabajo exigido para cada uno de los lotes, sin embargo, aclara que, cuando un oferente presente propuesta para más de un lote no deberá acreditar la sumatoria del capital de trabajo exigido para cada uno de ellos. En estos casos, será suficiente con acreditar el capital de trabajo correspondiente al lote que exija el mayor valor. Se ajustan los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del pliego de condiciones para precisar expresamente que, en caso de participación simultánea en los Lotes 1, 2 y/o 3, el capital de trabajo exigible corresponderá al valor más alto entre los lotes ofertados, sin que resulte procedente la sumatoria de los montos individualmente establecidos para cada uno.



“OBSERVACION No 3

Observación No. 3. Solicitud de unificación del requisito de equipo y herramienta especializada del taller para los Lotes 1, 2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y unificar los requisitos relacionados con el componente denominado "Equipo y Herramienta Especializada del Taller" exigido para los Lotes 1, 2, manteniendo únicamente aquellas diferencias que se encuentren técnica y objetivamente justificadas por las características particulares de los vehículos que integran cada lote.

La presente solicitud se fundamenta en que las actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo previstas para los diferentes lotes comparten, en su mayoría, procedimientos técnicos similares, los cuales requieren el uso de equipos, herramientas e infraestructura equivalentes para garantizar una adecuada prestación del servicio.

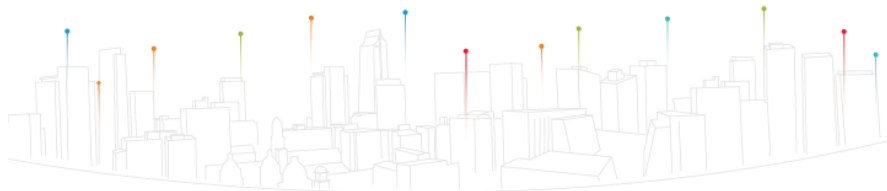
En consecuencia, la existencia de listados diferenciados para cada lote, cuando estos comprenden equipos con la misma finalidad o aplicación técnica, puede generar cargas administrativas innecesarias para los proponentes, dar lugar a interpretaciones diferentes durante la etapa de evaluación y restringir la participación de talleres que cuentan con la capacidad técnica para atender integralmente los servicios requeridos.

Asimismo, la unificación de este requisito permitiría estandarizar los criterios de evaluación, facilitar la verificación documental por parte de la Entidad y brindar mayor claridad tanto a los proponentes como al comité evaluador, garantizando condiciones objetivas y uniformes de participación.

Por lo anterior, solicitamos que el Pliego de Condiciones adopte un listado base unificado de equipos y herramientas especializadas para los Lotes 1, 2, incorporando únicamente aquellos equipos adicionales cuya exigencia se encuentre debidamente sustentada en las necesidades técnicas específicas de cada tipo de vehículo o servicio.

La modificación propuesta contribuirá a garantizar que los requisitos habilitantes respondan a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, promoviendo la libre competencia, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, sin comprometer la calidad, oportunidad ni eficiencia en la prestación de los servicios objeto del proceso de selección.

RESPUESTA



La Entidad **no acoge la observación** presentada

La Entidad informa que se mantienen los listados diferenciados de equipo y herramienta especializada previstos en los numerales 4.3.7, 5.3.7 y 6.3.7, por corresponder a las características técnicas propias de cada tipo de parque automotor. No obstante, se aclara que, para los elementos comunes a más de un lote, el proponente que oferte simultáneamente en ellos podrá acreditar la cantidad más alta exigida entre los lotes en que participe, sin que resulte procedente su acumulación o sumatoria.

“OBSERVACION No 4

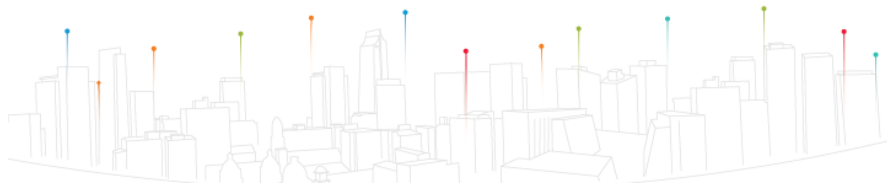
Observación No. 4. Solicitud de ajuste del requisito de acreditación para el suministro de repuestos originales.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito relacionado con la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado para el suministro de repuestos, permitiendo que dicho requisito también pueda demostrarse mediante certificaciones expedidas por fabricantes, importadores, concesionarios, distribuidores autorizados, proveedores autorizados o comercializadores autorizados, en las que se certifique que el oferente adquiere y suministra repuestos originales para las marcas objeto del presente proceso.

Esta solicitud se fundamenta en que, dentro de la cadena de comercialización del sector automotor, un número significativo de empresas adquiere repuestos originales a través de canales oficiales de distribución, sin ostentar formalmente la calidad de distribuidor autorizado de una marca específica. No obstante, estas empresas garantizan el abastecimiento de repuestos originales, cuentan con relaciones comerciales legítimas con proveedores autorizados y ofrecen plena trazabilidad sobre el origen de los productos suministrados.

En ese sentido, limitar la acreditación exclusivamente a quienes ostentan la condición de distribuidor autorizado constituye una restricción que puede resultar desproporcionada, al excluir oferentes que cuentan con la capacidad de garantizar el suministro de repuestos originales en las mismas condiciones de calidad, autenticidad y respaldo exigidas por la Entidad.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del requisito es asegurar que los repuestos suministrados sean originales y provengan de canales de comercialización confiables, objetivo que puede acreditarse mediante diferentes modalidades de certificación emitidas por actores autorizados dentro de la cadena de suministro, sin que ello afecte la calidad de los bienes ni la adecuada ejecución del contrato.



En consecuencia, respetuosamente solicitamos que el requisito sea ajustado para permitir que su acreditación pueda realizarse mediante certificación expedida por fabricante, importador, concesionario, distribuidor autorizado, proveedor autorizado o comercializador autorizado, siempre que en ella conste que el oferente adquiere y suministra repuestos originales para las marcas objeto del proceso.

En ese sentido, sugerimos que el requisito quede redactado de la siguiente manera:

"El oferente podrá acreditar este requisito mediante certificación expedida por el fabricante, importador, concesionario, distribuidor autorizado, proveedor autorizado o comercializador autorizado, en la que conste que adquiere y suministra repuestos originales para las marcas objeto del presente proceso."

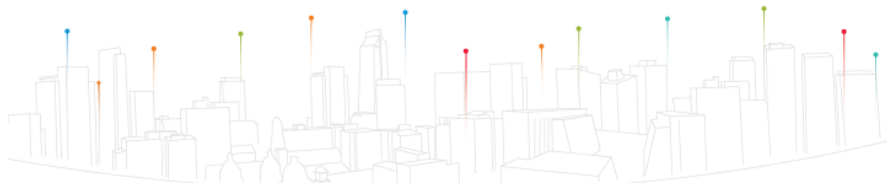
La modificación propuesta mantiene incólume la finalidad perseguida por la Entidad respecto de la calidad y autenticidad de los repuestos, al tiempo que favorece la libre competencia, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, permitiendo la participación de empresas que cuentan con capacidad técnica y comercial suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato."

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

En consecuencia, se modificará el numeral 4.5.2.5 del pliego de condiciones para que quede redactado así: "El oferente podrá acreditar este requisito mediante certificación de distribuidor autorizado, proveedor autorizado, comercializador autorizado, o mediante carta expedida por fabricante, importador, concesionario o proveedor autorizado, que certifique que el oferente adquiere y suministra repuestos originales para las marcas objeto del proceso." Esta modificación amplía los medios válidos de acreditación del factor de calificación, sin afectar el rigor técnico ni la garantía de autenticidad y trazabilidad de los repuestos exigida por la Entidad.

Cuando el oferente acredite el requisito a través de la calidad de proveedor autorizado, comercializador autorizado, o mediante una relación comercial con un tercero que a su vez sea distribuidor mayorista, importador o concesionario oficial de la marca —esto es, cuando el oferente no ostente directamente la condición de distribuidor, importador o concesionario autorizado por el fabricante—, deberá aportar, junto con su propia certificación o carta comercial, el soporte que acredite que dicho tercero (su proveedor) cuenta efectivamente con la autorización vigente del fabricante o representante de marca para la comercialización de los repuestos originales correspondientes. Lo anterior, con el fin de que la Entidad pueda verificar la trazabilidad completa de la cadena de suministro, desde el fabricante o su representante autorizado hasta el oferente, y garantizar así la autenticidad y



legalidad de los repuestos que serán suministrados durante la ejecución del contrato.

No se aceptará como medio de acreditación una certificación expedida por el propio oferente, ni la simple manifestación de que adquiere productos originales sin el respaldo documental de la autorización del tercero del cual los adquiere, ni certificaciones provenientes de terceros que no hagan parte de la red oficial de distribución de la marca, toda vez que ello impediría verificar objetivamente la autenticidad y trazabilidad de los repuestos objeto del presente proceso.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No 5

Observación No. 5. Solicitud de aclaración y unificación de los requisitos relacionados con los equipos de elevación – Lote 2

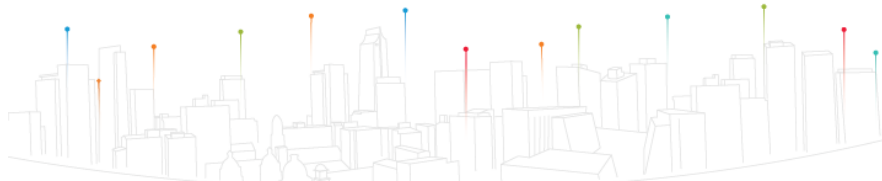
Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance de los requisitos relacionados con los equipos de elevación exigidos para el Lote 2, toda vez que el Pliego de Condiciones establece, por una parte, la obligación de contar con una mesa elevadora neumática e hidráulica por cada dos puestos de trabajo y, adicionalmente, exige acreditar elevadores hidráulicos o bancos de trabajo dentro del componente de equipo y herramienta especializada.

La redacción actual no permite establecer con claridad si se trata de requisitos independientes que exigen equipos diferentes o si un mismo equipo, siempre que cumpla las especificaciones técnicas requeridas, puede ser utilizado para acreditar ambos requisitos.

Esta situación puede generar interpretaciones distintas durante la evaluación de las propuestas, afectando la seguridad jurídica del proceso y la aplicación uniforme de los requisitos habilitantes, además de imponer, eventualmente, una duplicidad de exigencias respecto de equipos que cumplen una finalidad técnica equivalente.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

- 1. Precisar técnicamente el alcance y la finalidad de cada uno de los equipos exigidos.*
- 2. Indicar expresamente si un mismo equipo podrá ser utilizado para acreditar ambos requisitos cuando cumpla con las especificaciones técnicas previstas en el Pliego de Condiciones.*
- 3. Permitir la acreditación de equipos técnicamente equivalentes, tales como elevadores hidráulicos, mesas elevadoras, plataformas de elevación u otros*



dispositivos que desarrollen la misma función operativa, siempre que garanticen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para la adecuada prestación del servicio.

La aclaración solicitada permitirá establecer criterios objetivos y uniformes para la evaluación de las propuestas, evitar interpretaciones subjetivas y garantizar que los requisitos respondan a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, promoviendo la libre competencia, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, sin afectar la calidad ni la seguridad en la ejecución del contrato.”

RESPUESTA

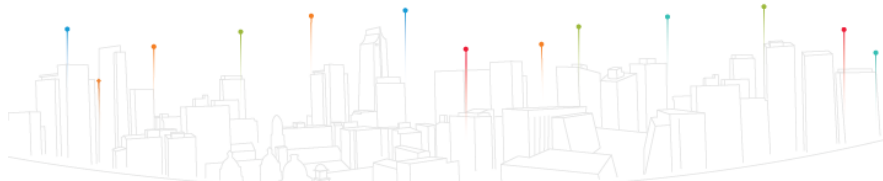
La Entidad **acoge la observación** presentada.

Se confirma que la denominación empleada en cada numeral para referirse al equipo de elevación "mesa elevadora neumática e hidráulica" en el numeral 5.3.5 y "elevador hidráulico o banco de trabajo" en el numeral 5.3.7 corresponde a un error de transcripción en la denominación del ítem, mas no a la exigencia de dos (2) elementos técnicos distintos. Ambas expresiones designan el mismo equipo funcional: el sistema de elevación neumático/hidráulico requerido para el levante seguro de motocicletas durante las labores de mantenimiento.

Desde el punto de vista técnico y funcional, no es posible interpretar que un mismo puesto de trabajo requiera dos equipos de elevación independientes, por las siguientes razones:

- El numeral 5.3.5 vincula expresamente el equipo de elevación a cada puesto de trabajo ("cada uno... debe disponer de mesa elevadora neumática e hidráulica"), estableciendo una relación de 1:1 entre puesto de trabajo y equipo de elevación.
- El numeral 5.3.7, al fijar como cantidad mínima diez (10) unidades de "elevadores hidráulico o banco de trabajo", guarda una correspondencia exacta con el número mínimo de diez (10) puestos de trabajo exigidos en el numeral 5.3.5. Esta coincidencia numérica no es fortuita: evidencia que ambos numerales se refieren a la misma exigencia.

En consecuencia, se aclara que los numerales 5.3.5 y 5.3.7 del pliego se refieren a un mismo elemento (mesa elevadora neumática e hidráulica / elevador hidráulico o banco de trabajo), exigible en una única cantidad de diez (10) unidades, correspondiente a un (1) equipo de elevación por cada puesto de trabajo. La acreditación de los diez (10) equipos de elevación instalados en los puestos de trabajo, conforme al numeral 5.3.5, satisface simultáneamente la exigencia del



numeral 5.3.7, sin que se requiera la disposición de equipos adicionales o independientes para este concepto.

La Entidad procederá, a unificar la denominación del ítem en el documento definitivo del pliego, con el fin de evitar interpretaciones equívocas, sin que ello modifique el alcance ni la cantidad de la exigencia técnica original.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso

“OBSERVACION No 6

Observación No. 6. Solicitud de ajuste del perfil del personal técnico exigido para el Lote 2 (Motocicletas)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el perfil del personal técnico exigido para el Lote 2, en el cual se requiere acreditar exclusivamente personal con la denominación de Mecánico Automotriz.

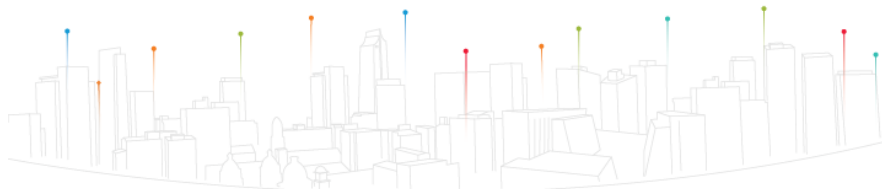
La presente solicitud se fundamenta en que el objeto específico de este lote corresponde al mantenimiento preventivo, correctivo y demás servicios relacionados con motocicletas, actividad que constituye una especialidad técnica con características propias y que, en la práctica del sector, es desarrollada por personal con formación específica en mecánica y mantenimiento de motocicletas.

En ese sentido, limitar el requisito únicamente a la denominación de Mecánico Automotriz puede excluir empresas especializadas que cuentan con personal idóneo, cuya formación académica, certificaciones o experiencia se encuentran orientadas específicamente al mantenimiento de motocicletas y responden de manera más directa a las necesidades técnicas del servicio requerido.

Debe tenerse en cuenta que la idoneidad del personal no depende exclusivamente de la denominación del programa académico o del cargo, sino de las competencias, conocimientos y experiencia acreditados para desarrollar las actividades propias del objeto contractual.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos que el Pliego de Condiciones permita acreditar perfiles equivalentes o afines relacionados con el mantenimiento de motocicletas, entre ellos:

- *Técnico en mantenimiento de motocicletas.*
- *Tecnólogo en mantenimiento de motocicletas.*
- *Mecánico de motocicletas.*



- *Mecánico automotriz con experiencia certificada en mantenimiento de motocicletas.*
- *Cualquier otro perfil técnico o tecnológico que acredite formación y experiencia específica en mantenimiento de motocicletas.*

*La modificación propuesta permitirá que el requisito responda de manera más precisa al objeto del Lote 2, favoreciendo la participación de empresas especializadas sin disminuir el nivel de exigencia técnica del proceso y garantizando el cumplimiento de los principios de **proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad de oportunidades, selección objetiva y pluralidad de oferentes***

RESPUESTA

Los perfiles de Mecánico Automotriz y/o Mecánico de Motocicletas, según corresponda a este lote, constituyen los perfiles mínimos requeridos por la Entidad para efectos de la acreditación del personal técnico exigido en el numeral 5.3.12, en atención a que dichas denominaciones corresponden a la formación de base necesaria y suficiente para garantizar la correcta ejecución de las actividades propias del mantenimiento y reparación de motocicletas.

Al tratarse de un requisito mínimo, y no de un requisito taxativo o de carácter restrictivo, ello no impide ni excluye que el oferente acredite personal con perfiles de mayor tecnicidad, formación o especialización, tales como Técnico o Tecnólogo en Mantenimiento de Motocicletas, o cualquier otro perfil afín de nivel superior, siempre que dicho perfil comprenda o supere las competencias mínimas exigidas para el perfil establecido.

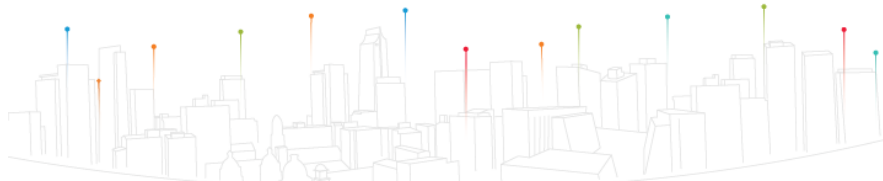
En consecuencia, se precisa que los perfiles de Mecánico Automotriz y/o Mecánico de Motocicletas constituyen los perfiles mínimos requeridos en el numeral 5.3.12, sin perjuicio de que el oferente pueda acreditar personal con perfiles de mayor tecnicidad o especialización, los cuales serán igualmente válidos por cumplir y superar el estándar mínimo exigido.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No 7

Observación No. 7. Solicitud de aclaración y ajuste del requisito de carro taller

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y aclarar el requisito relacionado con la disponibilidad de un carro taller para la ejecución del contrato, toda vez que el Pliego de Condiciones no establece de manera expresa las características técnicas mínimas, capacidad operativa, equipamiento, herramientas o



especificaciones que debe reunir dicho vehículo para acreditar el cumplimiento del requisito. La ausencia de estas precisiones puede generar interpretaciones diferentes durante la evaluación de las propuestas, afectando la aplicación uniforme de los requisitos habilitantes y los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Adicionalmente, se observa que la finalidad del requisito consiste en garantizar la atención oportuna de los vehículos objeto del contrato cuando las circunstancias operativas así lo requieran. En ese sentido, dicho objetivo puede alcanzarse mediante diferentes alternativas técnicas y logísticas que aseguren la prestación eficiente del servicio, sin que necesariamente deba limitarse a una única modalidad de disponibilidad del vehículo.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

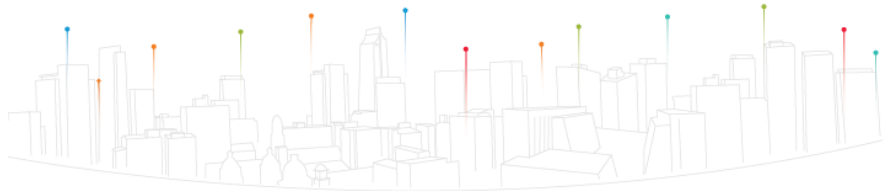
- 1. Precisar las especificaciones técnicas mínimas, el equipamiento y las condiciones operativas que deberá cumplir el carro taller para acreditar el requisito.*
- 2. Indicar expresamente que el requisito podrá acreditarse mediante vehículos propios, vehículos en arrendamiento, contratos o convenios con empresas especializadas en asistencia en carretera, o cualquier otro mecanismo que garantice de manera efectiva la disponibilidad de una unidad móvil para la atención de los vehículos objeto del contrato.*
- 3. Evaluar la pertinencia de exigir este requisito de manera diferenciada para cada lote, considerando las características, necesidades operativas y alcance de los servicios requeridos en cada uno de ellos.*

La modificación y aclaración propuestas permitirán que el requisito responda a su verdadera finalidad, garantizando la adecuada prestación del servicio sin imponer restricciones innecesarias a la participación de oferentes que cuentan con soluciones técnicas equivalentes. De esta manera, se fortalece la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia, igualdad de oportunidades, selección objetiva y pluralidad de oferentes, promoviendo una mayor competencia en el proceso de selección.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Se precisa que el carro taller exigido corresponde a un vehículo de apoyo mecánico para la atención en sitio de fallas menores, ya sea que el vehículo se encuentre varado en vía o estacionado. Se aclara que este requisito no se acredita mediante grúas de traslado ni planchones, dado que la naturaleza del servicio es la reparación en el lugar donde se encuentre el vehículo, y no su levantamiento o transporte.



Como especificación técnica mínima, el carro taller deberá ser un vehículo tipo pickup o camioneta tipo estaca, de capacidad no mayor a 1.5 toneladas de carga, con capacidad para transportar la herramienta mínima necesaria para la atención de desvares en sitio, tal como herramienta manual básica, gato con cuña de seguridad, compresor portátil, sistema de arranque auxiliar, equipo básico de diagnóstico eléctrico, insumos de reposición inmediata (fusibles, bombillería, líquidos), kit de reparación de llantas, elementos de señalización vial y seguridad (triángulos, chaleco, extintor, botiquín), y documentación vigente (SOAT y tecnomecánica cuando aplique).

Su acreditación será a través de la matrícula de propiedad y/o contrato del vehículo y los demás documentos que se indican en el numeral 4.3.12 y el 6.3.12 respectivamente.

Esta misma exigencia aplica de manera uniforme para el Lote 1 y el Lote 3, dado que ambos requieren atención mecánica en el sitio donde se encuentre el vehículo. En consecuencia, se modificarán los numerales 4.3.12 y 6.3.12 para incorporar estas precisiones.

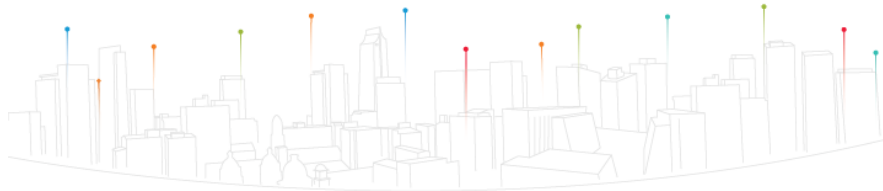
La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso

“OBSERVACION No 8

Observación No. 8. Solicitud de aclaración y ajuste sobre la acreditación de la experiencia para varios lotes

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y ajustar el requisito relacionado con la acreditación de la experiencia, permitiendo que un mismo contrato pueda ser utilizado para acreditar la experiencia exigida en más de un lote, siempre que, de su objeto, alcance, actividades ejecutadas, certificaciones o de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) se evidencie de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de ellos. La presente solicitud se fundamenta en que es común que los contratos de mantenimiento automotor comprendan la prestación integral de servicios sobre diferentes tipos de vehículos, tales como vehículos livianos, vehículos pesados, motocicletas, maquinaria y vehículos especiales, ejecutados dentro de un mismo contrato.

En ese sentido, restringir la utilización de un contrato únicamente a un lote desconoce el alcance real de la experiencia acreditada y puede limitar injustificadamente la participación de empresas que cuentan con experiencia integral en la prestación de los servicios objeto del proceso.



Debe tenerse en cuenta que la finalidad del requisito de experiencia consiste en verificar que el proponente posee los conocimientos, la capacidad técnica y la experiencia necesaria para ejecutar las obligaciones del contrato. Por ello, cuando un mismo contrato demuestre objetivamente la ejecución de actividades relacionadas con varios lotes, resulta razonable que pueda ser utilizado para acreditar la experiencia correspondiente a cada uno de ellos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Entidad.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos que el Pliego de Condiciones establezca expresamente que un mismo contrato podrá ser utilizado para acreditar la experiencia en uno o varios lotes, siempre que de su contenido se evidencie el cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para cada uno de ellos.

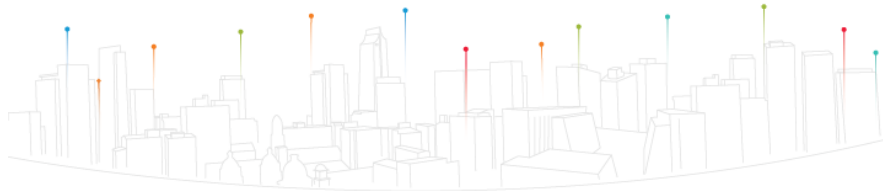
La modificación propuesta permitirá que la experiencia sea valorada conforme a su alcance efectivo y no únicamente por una limitación formal, promoviendo la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia, igualdad de oportunidades, selección objetiva y pluralidad de oferentes, sin afectar el nivel de exigencia técnica del proceso de selección.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

Revisado el planteamiento del observante, la Entidad encuentra que le asiste razón en cuanto a que la restricción actual desconoce una realidad verificable del sector, en el cual es una práctica común y técnicamente válida que un mismo proveedor ejecute contratos de mantenimiento integral que abarquen de manera simultánea distintas líneas de vehículos livianos, pesados, motocicletas y/o vehículos especiales bajo un único vínculo contractual, sin que ello implique una menor especialización o idoneidad técnica frente a quienes acreditan experiencia individual por cada tipo de vehículo.

En este sentido, la exigencia de experiencia independiente y no simultánea por lote no obedece a una necesidad técnica real de la Entidad, sino que constituye una restricción que, en la práctica, termina excluyendo injustificadamente a proponentes con trayectoria amplia, integral y verificable en el sector, contrariando los principios de selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que deben orientar la estructuración del proceso de contratación. Lo relevante para la Entidad, desde el punto de vista técnico, no es que la experiencia provenga de contratos exclusivos por la línea de servicio, sino que el objeto y alcance de dicha experiencia efectivamente cubran las actividades afines a cada uno de los lotes para los cuales se pretenda habilitar al oferente, de forma que se garantice la idoneidad técnica exigida en cada caso.



En consecuencia, la Entidad considera procedente permitir que una misma experiencia sea utilizada para habilitar la participación en más de un lote, siempre que el contrato o certificación aportada acredite de manera clara y verificable que su objeto y alcance comprenden actividades afines a cada uno de los lotes en que el oferente pretenda intervenir, sin que ello exima al proponente de cumplir con los demás requisitos habilitantes (financieros, organizacionales, de capacidad técnica y demás) exigidos de manera independiente para cada lote.

Se ajustará la Nota 1 de los numerales 4.3.1, 5.3.1, 6.3.1 y 7.3.1, en el sentido de eliminar la restricción de uso exclusivo y no simultáneo de la experiencia, permitiendo que una misma experiencia pueda acreditarse para más de un lote, siempre que su objeto y alcance guarden relación directa con las actividades propias de cada lote en el cual se pretenda utilizar.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

“OBSERVACION No. 9

Observación No. 9. Solicitud de aclaración y ajuste del requisito de motogrúa

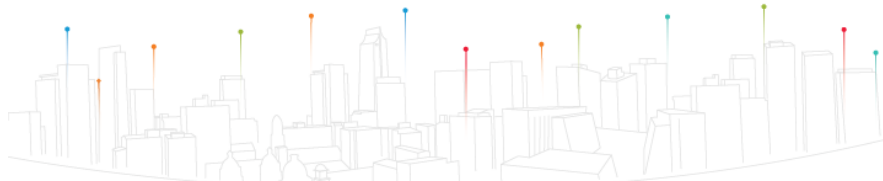
Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y ajustar el requisito relacionado con la disponibilidad de una motogrúa para la atención de motocicletas, toda vez que el Pliego de Condiciones no define de manera expresa las características técnicas mínimas, capacidad de carga, condiciones de seguridad ni demás especificaciones que debe cumplir el vehículo requerido.

La ausencia de estas precisiones puede generar interpretaciones diferentes durante la evaluación de las propuestas y limitar la participación de oferentes que cuentan con medios técnicamente aptos para prestar el servicio, pero cuya denominación comercial difiere de la prevista en el Pliego de Condiciones.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del requisito consiste en garantizar el traslado seguro, oportuno y eficiente de las motocicletas cuando las condiciones del servicio así lo requieran. En consecuencia, dicho objetivo puede cumplirse mediante diferentes tipos de vehículos o equipos que ofrezcan las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para el transporte de motocicletas.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Precisar las características técnicas mínimas, la capacidad de carga y las condiciones de seguridad que deberá cumplir el vehículo destinado a la atención y transporte de motocicletas.



2. Permitir que este requisito pueda acreditarse mediante cualquier medio de transporte que garantice el cumplimiento de la finalidad perseguida, tales como:

o Motogrúa especializada.

o Camioneta tipo platón debidamente acondicionada para el transporte seguro de motocicletas.

o Remolque especializado para motocicletas.

o Cualquier otro vehículo o equipo técnicamente equivalente que garantice el traslado seguro y oportuno de las motocicletas objeto del contrato.

3. Establecer como criterio principal de evaluación la capacidad funcional y operativa del medio de transporte, y no exclusivamente su denominación comercial, permitiendo acreditar una capacidad mínima para transportar simultáneamente dos (2) motocicletas, o la capacidad que la Entidad considere técnicamente necesaria para atender el objeto contractual.

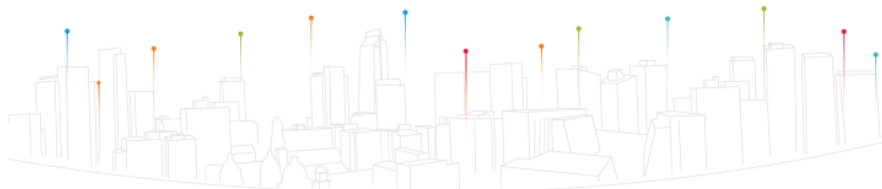
La modificación propuesta permitirá que el requisito responda a criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y necesidad**, garantizando el cumplimiento del objeto contractual mediante soluciones técnicamente equivalentes y promoviendo la **libre concurrencia, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes**, sin afectar la calidad, seguridad ni oportunidad en la prestación del servicio.

Finalmente, las solicitudes formuladas en el presente escrito no tienen por objeto modificar las condiciones esenciales del proceso de selección, desnaturalizar su finalidad ni otorgar ventajas particulares a un proponente específico. Por el contrario, buscan contribuir al fortalecimiento del proceso contractual mediante la adopción de requisitos habilitantes y técnicos que respondan a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, **necesidad y objetividad, en concordancia** con el objeto del contrato y los riesgos asociados a su ejecución.”

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

En primer lugar, es necesario precisar que la moto grúa no constituye un requisito habilitante de obligatorio cumplimiento para la participación en el proceso, sino que corresponde a un factor de calificación contemplado en el numeral 5.5.2.4 "Moto Grúa", mediante el cual se otorgan hasta ciento veinte (120) puntos al proponente que acredite su disponibilidad. En consecuencia, la ausencia de este elemento no excluye al proponente del proceso de selección, sino que incide únicamente en la calificación de su oferta dentro del componente de calidad. Esta precisión resulta relevante frente al argumento de restricción a la libre concurrencia planteado por el



observante, toda vez que dicha restricción no se configura respecto de la habilitación para participar.

El proponente que ofrezca moto grúa especializada o cualquier otro vehículo o equipo técnicamente equivalente deberá acreditar, para efectos de la obtención del puntaje previsto en el numeral 5.5.2.4, el cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

- (i) Capacidad de carga mínima de 500 kg para movilizar simultáneamente mínimo dos (2) motocicletas de hasta 200 kg cada una;
- (ii) Plataforma o platón especializado de mínimo 3 metros de longitud por 1.8 metros de ancho, en lámina estriada antideslizante;
- (iii) Rampa de acceso, manual o hidráulica, de mínimo 35-40 cm de ancho y ángulo máximo de 15°;
- (iv) Sistema de sujeción con mínimo dos (2) puntos de anclaje por motocicleta mediante correas tipo trinquete de 400 kg de capacidad; y
- (v) Sistema de iluminación y señalización reglamentaria conforme a las normas de tránsito vigentes.

La evaluación de este factor se realizará sobre la capacidad funcional y operativa del medio de transporte ofertado, y no sobre su denominación comercial. En consecuencia, no se otorgará el puntaje previsto para este factor cuando el vehículo o equipo presentado incluyendo una camioneta sin platón acondicionado bajo estas especificaciones no acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas antes descritas, sin que ello afecte la habilitación de la propuesta para continuar en el proceso de selección.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

6. INVERSIONES MAX SAS

De: Carlos Alberto Pérez Osorio <gerencia@macromotos.com.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 15:28

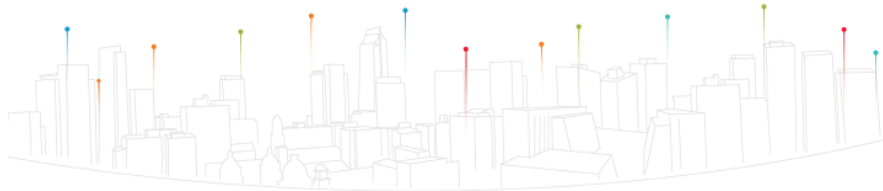
Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: Observación Proceso 2026-2. Inversiones Max SAS

“OBSERVACION No 1.

Garantía para cubrir los riesgos derivados del incumplimiento del ofrecimiento:



Con el fin de gestionar la expedición de la Garantía de Seriedad de la Oferta, agradecemos nos indiquen las garantías contractuales que serán exigidas en caso de adjudicación, especificando los amparos, porcentajes y vigencias requeridas.

A manera de referencia, agradeceríamos confirmar si se exigirán las siguientes garantías:

- *Cumplimiento del contrato.*
- *Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.*
- *Calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios (si aplica).*
- *Estabilidad y calidad de la obra (si aplica).*
- *Responsabilidad civil extracontractual (si aplica).*
- *Cualquier otro amparo que la entidad tenga previsto exigir.*

Esta información es necesaria para efectuar una adecuada evaluación de costos y requisitos de aseguramiento asociados al proceso, pues para las compañías que expiden la póliza de seriedad se genera la obligación de expedir la póliza de cumplimiento.

RESPUESTA

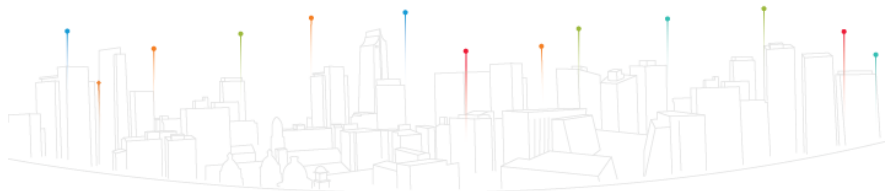
La Entidad se permite informar y precisar las garantías que serán exigidas al Aliado Proveedor en los Acuerdos Marco derivados del presente proceso son:

El ALIADO PROVEEDOR constituirá a favor de la ESU y un tercero (El mismo corresponderá al cliente para el que se ejecute la respectiva orden de servicio), una garantía única a favor de entidades estatales que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera y preferiblemente con poderes decisorios en la Ciudad de Medellín, tomada por el contratista a su costa.

En todo caso, si durante la ejecución de las ordenes de servicio derivadas del presente acuerdo marco se agota la base, se realizará el correspondiente ajuste de conformidad con lo establecido en esta cláusula. La solicitud de modificación del valor base, vigencia de cobertura, amparos o beneficiarios se podrá realizar en la suscripción de la respectiva orden de servicio, cláusula adicional o mediante oficio suscrito por el Supervisor del Contrato Marco.

CUMPLIMIENTO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

CALIDAD DEL SERVICIO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.



SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por el veinte (20%) del valor del contrato. Su vigencia será igual al plazo del contrato.

Estas garantías podrán incrementarse en sus amparos o cuantías de conformidad con los análisis de riesgos pertinentes que la ESU realice.

7. INVERSIONES XOS S.A.S

De: Gerencia Al Motos <gerencia@almotosxos.com.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 16:15

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2026 - 2

“OBSERVACION No 1.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito habilitante previsto para el jefe o coordinador de taller, con el fin de que no se limite únicamente a un tecnólogo titulado, sino que también se permita acreditar dicho perfil con título de técnico, profesional o tecnólogo en áreas administrativas, mecánicas, automotrices o afines.

La redacción actual establece:

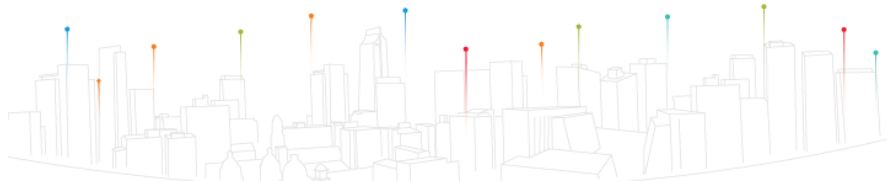
“Será requisito habilitante la vinculación laboral o contractual de un (1) tecnólogo titulado en áreas administrativas o afines, o en áreas mecánicas.”

Solicitamos que sea ajustada en los siguientes términos:

Será requisito habilitante la vinculación laboral o contractual de un (1) técnico, profesional o tecnólogo titulado en áreas administrativas, mecánicas, automotrices o afines, quien deberá contar con la experiencia necesaria para coordinar la prestación del servicio de mantenimiento.

Argumentos de la solicitud

En primer lugar, las funciones asignadas al jefe o coordinador de taller son principalmente de carácter operativo, logístico y de supervisión, tales como



coordinar la prestación del servicio, recibir motocicletas, supervisar trabajos, realizar entregas mediante inventario y gestionar situaciones técnicas durante la ejecución del contrato. Estas actividades pueden ser desarrolladas idóneamente por personal con formación técnica o tecnológica, siempre que cuente con la experiencia y competencias requeridas.

Además, la formación técnica profesional está orientada a generar competencias, habilidades y destrezas para el desempeño laboral en actividades específicas de los sectores productivo y de servicios; incluso, la Ley 749 de 2002 señala que dicha formación comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente y que habilitan para responsabilidades de programación y coordinación.

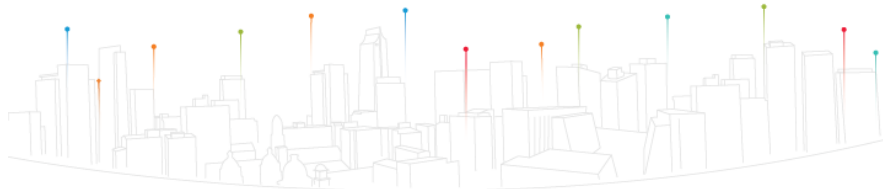
Por lo anterior, exigir exclusivamente un tecnólogo desconoce que un técnico o técnico profesional en áreas mecánicas, automotrices o administrativas puede contar con las competencias suficientes para ejecutar las labores descritas en el numeral, especialmente cuando se trata de actividades propias de coordinación de taller y seguimiento al servicio.

Así mismo, en materia de contratación estatal, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, evitando condiciones que no resulten necesarias para determinar la idoneidad del proponente o que puedan restringir injustificadamente la participación. Colombia Compra Eficiente ha indicado que las condiciones habilitantes que no resulten adecuadas para determinar la capacidad del proponente, o que sean desproporcionadas frente al objeto contractual, pueden ser contrarias al deber de selección objetiva.

En este caso, limitar el perfil únicamente a un tecnólogo podría constituir una exigencia más restrictiva de lo necesario, pues el requisito relevante no debe ser exclusivamente el nivel académico, sino la idoneidad integral del perfil, compuesta por formación relacionada, experiencia práctica y capacidad para coordinar la operación del taller.

Adicionalmente, permitir la acreditación con título técnico o tecnológico no disminuye el estándar de calidad del servicio, ya que la Entidad puede mantener la exigencia de experiencia específica, funciones claramente definidas y responsabilidad frente a la coordinación de las actividades. Por el contrario, esta modificación permite una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la correcta ejecución contractual.

Solicitud concreta En consecuencia, solicitamos a la Entidad modificar el numeral 5.3.12.1. Jefe o coordinador de taller, permitiendo que el perfil pueda acreditarse con título de técnico, técnico profesional o tecnólogo en áreas administrativas, mecánicas, automotrices o afines.



En síntesis, la modificación solicitada permite que el requisito sea más acorde con la naturaleza real de las funciones a ejecutar, conserva la exigencia de idoneidad del personal requerido y evita una restricción innecesaria a la participación de oferentes que cuentan con personal técnico competente para coordinar adecuadamente la prestación del servicio. NOTA: ACLARAMOS QUE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS APLICAN PARA EL LOTE 2”

RESPUESTA

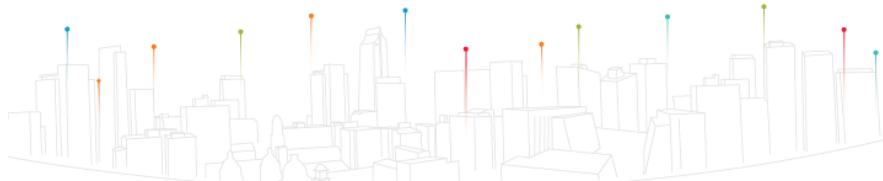
La Entidad **acoge la observación** presentada.

La Entidad encuentra procedente el argumento del observante en cuanto a que las funciones asignadas al jefe o coordinador de taller son de naturaleza esencialmente operativa, logística y de supervisión (coordinación del servicio, recepción y entrega de vehículos, supervisión de trabajos, manejo de inventarios y gestión de situaciones técnicas durante la ejecución contractual), actividades que pueden ser desarrolladas idóneamente por personal con formación técnica, técnica profesional o tecnológica, siempre que se acredite la experiencia específica necesaria para el ejercicio de dichas funciones.

En este sentido, exigir de manera exclusiva el título de tecnólogo desconoce que el elemento determinante para garantizar la idoneidad del perfil no es únicamente el nivel de formación académica, sino la combinación entre formación afín y experiencia práctica en la coordinación de actividades de mantenimiento. Mantener la exigencia restringida a tecnólogo, sin admitir técnico o profesional en áreas equivalentes, constituye una condición más restrictiva de lo necesario frente a la naturaleza real del objeto contractual, en los términos señalados por Colombia Compra Eficiente respecto de la proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, se ajustará el numeral correspondiente para que el requisito habilitante del jefe o coordinador de taller pueda acreditarse indistintamente con título de técnico, técnico profesional, tecnólogo o profesional en áreas administrativas, mecánicas, automotrices o afines, manteniendo la exigencia de experiencia específica para el ejercicio de las funciones de coordinación del taller.

Ahora bien, la Entidad precisa que, al tratarse de una observación cuya aplicación fue solicitada expresamente para el Lote 2, la presente modificación se acogerá para dicho lote. No obstante, en la medida en que el requisito de jefe o coordinador de taller se encuentra igualmente previsto para los Lotes 1 y 3, y con el fin de garantizar coherencia y trato igualitario en las condiciones habilitantes del proceso, la misma flexibilización se hará extensiva a los tres (3) lotes.



Así mismo, se aclara que una misma persona podrá ser acreditada como jefe o coordinador de taller para los tres (3) lotes, en caso de que el proponente participe en más de uno de ellos, siempre que dicha persona cumpla y acredite, de manera independiente, la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones para cada uno de los lotes en los que sea presentada, sin que la vinculación de un mismo profesional exima al oferente de demostrar el cumplimiento pleno del requisito en cada lote de manera individual.

Se ajustará el numeral 5.3.12.1 (y sus equivalentes en los Lotes 1 y 3) para admitir la acreditación del jefe o coordinador de taller mediante título de técnico, técnico profesional, tecnólogo o profesional en áreas administrativas, mecánicas, automotrices o afines, manteniendo la exigencia de experiencia específica en la coordinación de servicios de mantenimiento.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso

8. GAMMA

De: Administracion <administracion@gamaautomotores.com>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 16:29

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACION AL PROCESO 2026-2 - SELECCIONAR EMPRESAS COMO ALIADOS PROVEEDORES PARA LA FIRMA DE ACUERDOS MARCO CON LA ESU, PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL PARQUE AUTOMOTOR DE SUS CLIENTES

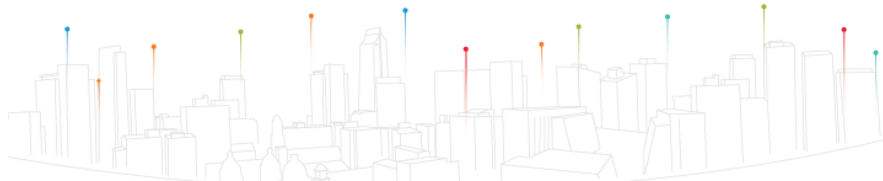
“OBSERVACIÓN No. 1

Solicitud de aclaración sobre la acreditación del Capital de Trabajo cuando un oferente participe en varios lotes

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar expresamente la forma en que será verificado el requisito habilitante correspondiente al Capital de Trabajo cuando un mismo proponente participe en dos o más lotes del presente proceso.

El pliego establece para cada lote un capital de trabajo mínimo independiente, sin embargo, no precisa la forma en que deberá verificarse dicho requisito cuando un mismo oferente aspire a resultar habilitado en varios lotes simultáneamente.

Esta situación genera un vacío interpretativo que puede dar lugar a diferentes criterios de evaluación, afectando la transparencia, la igualdad entre oferentes y la seguridad jurídica del proceso.



Desde el punto de vista financiero, el capital de trabajo constituye uno de los principales indicadores de liquidez y de capacidad operativa de una empresa para atender sus obligaciones de corto plazo y garantizar la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, cuando un proponente pretende participar simultáneamente en varios lotes, la capacidad financiera acreditada debe ser suficiente para respaldar la totalidad de las obligaciones potenciales derivadas de dichos lotes.

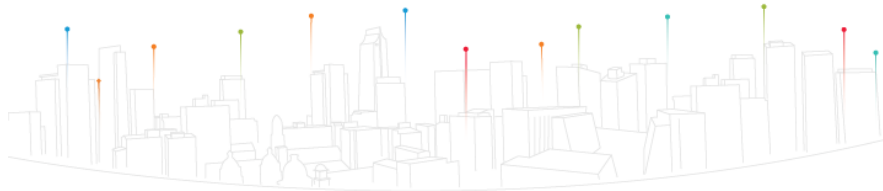
Permitir que un mismo capital de trabajo sea utilizado indistintamente para soportar varios lotes implicaría utilizar una misma capacidad financiera para respaldar obligaciones independientes, generando una sobreestimación de la verdadera capacidad económica del oferente y aumentando el riesgo de incumplimiento durante la ejecución contractual.

Los requisitos habilitantes tienen precisamente como finalidad verificar que el futuro contratista cuente con la capacidad financiera suficiente para asumir las obligaciones que eventualmente le sean adjudicadas, razón por la cual dicha capacidad debe guardar relación directa con el nivel de riesgo que asumiría el contratista.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la ESU aclarar mediante adenda o respuesta a las observaciones que cuando un mismo oferente participe en dos o más lotes, el requisito habilitante correspondiente al Capital de Trabajo deberá acreditarse mediante la sumatoria de los valores mínimos exigidos para cada uno de los lotes ofertados, garantizando que la capacidad financiera resulte proporcional a las obligaciones que eventualmente asumiría.”

RESPUESTA

La Entidad informa que mantiene el capital de trabajo exigido para cada uno de los lotes, sin embargo, aclara que, cuando un oferente presente propuesta para más de un lote no deberá acreditar la sumatoria del capital de trabajo exigido para cada uno de ellos. En estos casos, será suficiente con acreditar el capital de trabajo correspondiente al lote que exija el mayor valor. Se ajustan los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del pliego de condiciones para precisar expresamente que, en caso de participación simultánea en los Lotes 1, 2 y/o 3, el capital de trabajo exigible corresponderá al valor más alto entre los lotes ofertados, sin que resulte procedente la sumatoria de los montos individualmente establecidos para cada uno.



“OBSERVACION No 2.

OBSERVACIÓN No. 2

Solicitud de revisión de la metodología de asignación de puntajes de los factores técnicos de evaluación

Respetuosamente solicitamos revisar la metodología de asignación de puntajes correspondiente a los factores técnicos de evaluación.

Del análisis realizado al pliego de condiciones se evidencia que varios factores técnicos alcanzan el puntaje máximo mediante el cumplimiento de determinados umbrales mínimos relacionados con infraestructura, equipos, personal técnico, puestos de trabajo, herramientas especializadas y demás capacidades operativas.

Sin embargo, una vez alcanzado dicho umbral, el sistema de evaluación no reconoce ni asigna puntaje adicional a los oferentes que acrediten capacidades significativamente superiores.

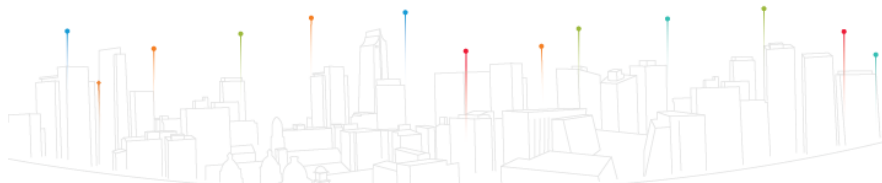
Como consecuencia, empresas con niveles de infraestructura, capacidad instalada, recurso humano, equipos especializados y capacidad logística ampliamente diferentes pueden obtener exactamente la misma calificación técnica.

Esta situación limita la capacidad del modelo de evaluación para diferenciar objetivamente las propuestas que realmente representan un mayor valor agregado para la Entidad.

Desde el punto de vista técnico, una mayor capacidad instalada representa importantes beneficios para la ejecución contractual, tales como:

- Mayor capacidad para atender simultáneamente varios vehículos.*
- Menores tiempos de respuesta.*
- Mayor disponibilidad de personal especializado.*
- Mayor capacidad logística.*
- Menor riesgo de congestión operativa.*
- Mayor continuidad en la prestación del servicio.*
- Mayor capacidad de respuesta frente a contingencias.*
- Disminución del riesgo de incumplimiento contractual.*

No obstante, dichas ventajas actualmente no reciben ningún reconocimiento adicional dentro de la metodología de evaluación.



Adicionalmente, el establecimiento de múltiples factores con puntajes máximos alcanzables mediante umbrales relativamente bajos incrementa considerablemente la probabilidad de que varios oferentes obtengan exactamente la misma calificación técnica, trasladando posteriormente la definición del proceso a los criterios de desempeño.

En criterio de esta observación, la finalidad de los factores de evaluación debe consistir precisamente en identificar la propuesta que represente las mejores condiciones técnicas para la Entidad, permitiendo diferenciar objetivamente a quienes ofrecen mayores capacidades operativas.

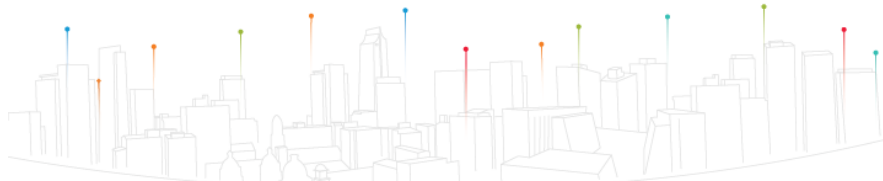
Por lo anterior, respetuosamente solicitamos revisar la metodología de evaluación técnica, incorporando escalas progresivas o mecanismos proporcionales que permitan reconocer objetivamente aquellas capacidades superiores que representen un beneficio real para la adecuada ejecución de los acuerdos marco."

RESPUESTA

*La Entidad **no acoge la observación** presentada.*

En primer lugar, es necesario precisar que buena parte de las condiciones técnicas invocadas por el observante como fundamento de su solicitud tales como la capacidad para atender simultáneamente varios vehículos, la disponibilidad de personal especializado, la capacidad logística, la infraestructura y los equipos requeridos no fueron omitidas por la Entidad, sino que ya se encuentran expresamente determinadas y ponderadas dentro de la Solicitud Pública de Oferta (SPO), como requisitos habilitantes y como factores objeto de puntaje, en función de los umbrales que la Entidad, en ejercicio de su autonomía y con fundamento en los estudios y análisis previos realizados en la etapa de planeación, consideró suficientes y adecuados para garantizar una correcta ejecución del objeto contractual. En este sentido, no es que dichas capacidades carezcan de reconocimiento dentro de la metodología de evaluación, sino que dicho reconocimiento ya fue definido con base en los niveles mínimos y máximos que la Entidad identificó como razonables y proporcionales frente a la necesidad real del servicio, sin que resulte procedente su reformulación por vía de observación al pliego.

En segundo lugar, en relación con los demás beneficios enunciados por el observante tales como "menores tiempos de respuesta", "mayor continuidad en la prestación del servicio", "mayor capacidad de respuesta frente a contingencias" o "disminución del riesgo de incumplimiento contractual" la Entidad advierte que se trata de variables de carácter cualitativo, proyectivo o de gestión contractual, que no son susceptibles de verificación objetiva ni de medición cuantificable al momento de la evaluación de las propuestas. Un sistema de puntaje que pretenda calificar

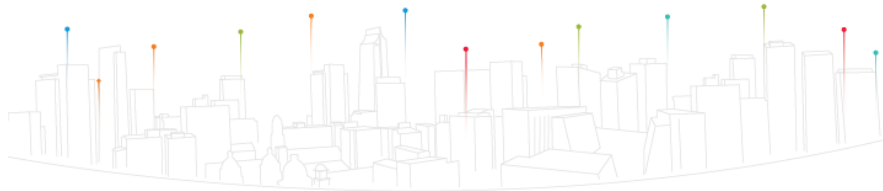


diferenciadamente este tipo de atributos incurriría en un alto grado de subjetividad, al no existir un criterio técnico, documental o estadístico verificable que permita establecer, de manera objetiva y comparable entre oferentes, en qué medida una determinada capacidad instalada se traduce efectivamente en menores tiempos de respuesta o en menor riesgo de incumplimiento. Ello resulta contrario al principio de selección objetiva, el cual exige que los factores de calificación sean claros, verificables y aplicables en igualdad de condiciones a todos los proponentes, y no criterios estimativos o hipotéticos sobre el comportamiento futuro del contratista.

En tercer lugar, la Entidad reitera que la fijación de umbrales para la asignación del puntaje máximo en los factores técnicos no constituye una falencia metodológica, sino una decisión de planeación fundamentada en la determinación de los niveles de capacidad que la Entidad, conforme a sus necesidades reales y a la naturaleza del objeto contractual, consideró suficientes para garantizar una adecuada prestación del servicio. Exigir capacidades por encima de dichos umbrales, mediante escalas progresivas, no aportaría un mayor beneficio verificable para la ejecución contractual, sino que introduciría un incentivo a la sobreoferta de recursos no necesariamente requeridos, sin relación de proporcionalidad con el objeto a contratar, lo cual iría en contravía de los principios de economía y proporcionalidad que rigen la contratación estatal.

Finalmente, el hecho de que varios proponentes puedan alcanzar el puntaje máximo en un mismo factor no desvirtúa la validez ni la finalidad de la metodología de evaluación, pues no es propósito de los factores técnicos generar una diferenciación artificial entre oferentes, sino verificar el cumplimiento de condiciones objetivas previamente identificadas como generadoras de valor para la Entidad. La eventual coincidencia de puntajes, de presentarse, se resolverá mediante la aplicación de los criterios de desempate previstos en el pliego de condiciones, los cuales fueron diseñados precisamente para tales efectos, sin que ello implique una deficiencia del modelo de evaluación.

En virtud de lo expuesto, la metodología de asignación de puntajes de los factores técnicos de evaluación se mantiene tal como fue establecida en el pliego de condiciones, por considerarse ajustada a los principios de selección objetiva, transparencia, proporcionalidad, economía y promoción de la concurrencia de oferentes, y por fundamentarse en criterios verificables y medibles, a diferencia de los factores adicionales propuestos por el observante, que no reúnen dichas características



“OBSERVACIÓN No 3.

OBSERVACIÓN No. 3

Solicitud de aclaración respecto del fundamento técnico y jurídico para exigir la firma de los planos por Arquitecto y Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad informar el fundamento técnico, jurídico y normativo que soporta la exigencia consistente en presentar los planos del centro de servicios firmados tanto por un Arquitecto como por un Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

La elaboración, representación gráfica y certificación de planos arquitectónicos constituye una actividad propia del ejercicio profesional de la arquitectura, siendo este el profesional competente para definir áreas, distribución de espacios, metrajes y demás elementos propios del diseño arquitectónico.

No resulta evidente cuál es la necesidad técnica que justifica exigir igualmente la firma de un Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo sobre dichos planos, ni cuál sería el alcance de la responsabilidad técnica que asumiría dicho profesional respecto de un documento cuya naturaleza corresponde al ejercicio de la arquitectura.

Si bien es cierto que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo contempla aspectos relacionados con condiciones locativas, rutas de evacuación, identificación de peligros y condiciones de seguridad industrial, dichos aspectos normalmente se acreditan mediante documentos propios del SG-SST, conceptos técnicos, planes de emergencia, inspecciones locativas o certificaciones de cumplimiento normativo, mas no mediante la firma conjunta de los planos arquitectónicos.

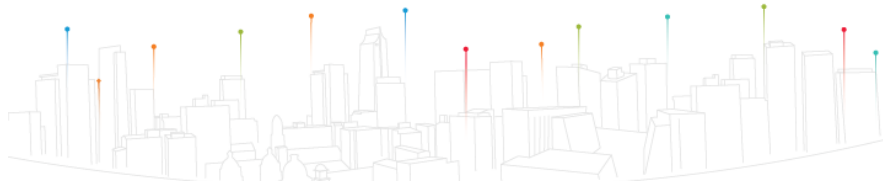
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la ESU informar:

¿Cuál es la norma legal, reglamentaria o técnica que exige la firma conjunta de ambos profesionales?

¿Cuál es el fundamento técnico que justifica dicha exigencia?

¿Qué finalidad específica persigue este requisito dentro del proceso de selección?

¿Qué aspecto técnico adicional verifica la firma del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo que no pueda ser acreditado mediante los documentos propios del SG-SST?



En caso de no existir una disposición normativa expresa que establezca dicha obligación, solicitamos respetuosamente evaluar la eliminación de este requisito o precisar claramente el alcance de la responsabilidad que corresponde asumir a cada uno de los profesionales.

RESPUESTA

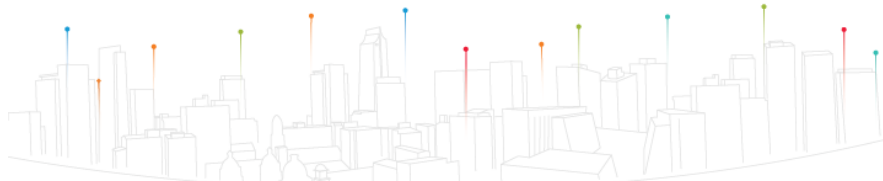
La Entidad **no acoge la observación** presentada.

El requisito establecido en el pliego de condiciones tiene como finalidad verificar que el centro de servicios cuenta con una infraestructura física adecuada para la ejecución del objeto contractual, garantizando no solo el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas y la correcta distribución de los espacios operativos, sino también que las instalaciones ofrezcan condiciones seguras para el desarrollo de las actividades de mantenimiento del parque automotor.

En este sentido, la exigencia de que los planos del centro de servicios se encuentren suscritos por un arquitecto obedece a que estos constituyen documentos técnicos de carácter arquitectónico mediante los cuales se representa la distribución física y funcional del inmueble, incluyendo la delimitación de áreas operativas, administrativas, zonas de almacenamiento, puestos de trabajo, circulación interna, accesos, rutas de evacuación, salidas de emergencia y demás elementos propios de la configuración espacial del establecimiento. De conformidad con la Ley 435 de 1998, corresponde al arquitecto el ejercicio profesional relacionado con el diseño, elaboración y suscripción de planos arquitectónicos, siendo el profesional legalmente competente para certificar que la distribución de los espacios cumple con los criterios técnicos propios de la disciplina.

Por su parte, la exigencia de la firma del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) responde a una finalidad distinta y complementaria. Su intervención no está orientada al diseño arquitectónico del inmueble, sino a verificar que la distribución física representada en los planos cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de las actividades laborales, la prevención de riesgos y la atención de situaciones de emergencia. En consecuencia, este profesional valida aspectos relacionados con la identificación de rutas de evacuación, salidas de emergencia, condiciones de circulación, señalización, control de riesgos locativos y demás medidas orientadas a proteger la vida e integridad de los trabajadores, visitantes y bienes que permanecerán en las instalaciones durante la ejecución contractual.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, mediante el cual se reglamenta el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en la Resolución 0312 de 2019, que establece los estándares mínimos del SG-SST y exige la implementación de medidas para la identificación,



evaluación y control de los riesgos presentes en los lugares de trabajo. De igual manera, las condiciones relacionadas con rutas de evacuación, circulación y protección de los ocupantes guardan concordancia con las disposiciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, en lo referente a los criterios de seguridad humana y evacuación.

En consecuencia, la participación conjunta de ambos profesionales no resulta redundante, sino complementaria, toda vez que cada uno certifica aspectos propios de su competencia profesional: el arquitecto verifica la adecuada configuración y distribución física del centro de servicios, mientras que el profesional en SG-SST valida que dicha infraestructura reúna las condiciones de seguridad requeridas para la operación del taller y el desarrollo de las actividades objeto del contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito establecido en el pliego de condiciones es objetivo, razonable, proporcional y acorde con la naturaleza del objeto contractual, razón por la cual se mantiene sin modificación, al constituir un mecanismo idóneo para verificar las condiciones de infraestructura y seguridad que deberán cumplir los centros de servicio destinados a la ejecución del contrato

“OBSERVACIÓN No 4

OBSERVACIÓN No. 4

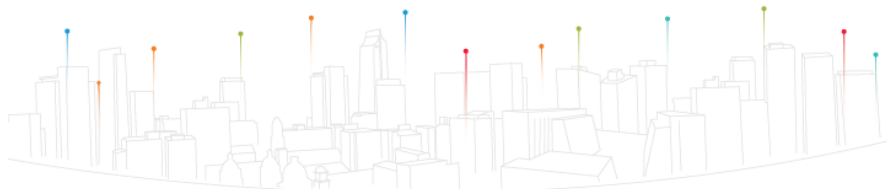
Solicitud de permitir la acreditación del servicio de carro taller mediante convenios comerciales o alianzas estratégicas

Respetuosamente solicitamos revisar el requisito relacionado con la acreditación del servicio de carro taller, permitiendo que este pueda acreditarse no solamente mediante la propiedad o disponibilidad directa del vehículo por parte del oferente, sino igualmente mediante convenios comerciales, contratos de colaboración empresarial o alianzas estratégicas celebradas con terceros especializados.

El objeto del requisito no consiste en verificar la propiedad del vehículo, sino garantizar que el futuro aliado proveedor cuente con la capacidad real para prestar oportunamente el servicio de asistencia en vía y mantenimiento extramural durante la ejecución de los contratos derivados del Acuerdo Marco.

Desde el punto de vista técnico, la calidad y oportunidad del servicio no depende de quién sea propietario del carro taller, sino de que el oferente garantice:

- *Disponibilidad permanente.*
- *Cobertura geográfica.*
- *Tiempo de respuesta.*
- *Personal técnico especializado.*



- *Herramientas y equipos necesarios.*
- *Cumplimiento de los niveles de servicio exigidos por la ESU.*

Incluso, en muchos casos, un convenio comercial con una empresa especializada puede representar mayores beneficios para la Entidad, al permitir contar con varios vehículos de asistencia, mayor cobertura territorial, atención simultánea de diferentes requerimientos y mayor capacidad de respuesta frente a contingencias.

Adicionalmente, el propio pliego de condiciones contempla la posibilidad de que el oferente ejecute el objeto contractual mediante terceros, subcontratistas o convenios comerciales, siempre que garantice la idoneidad, capacidad técnica y logística de quienes intervengan en la prestación del servicio, manteniendo en todo caso la responsabilidad integral frente a la ESU.

En consecuencia, permitir la acreditación del servicio de carro taller mediante convenios comerciales resulta plenamente coherente con el mismo pliego de condiciones y fortalece la pluralidad de oferentes sin afectar la calidad del servicio que recibirá la Entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el requisito permitiendo acreditar el servicio de carro taller mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:

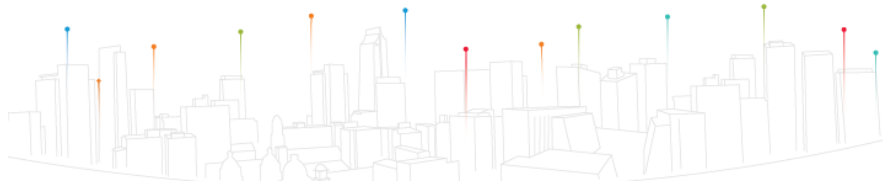
- *Propiedad.*
- *Arrendamiento.*
- *Leasing.*
- *Comodato.*
- *Convenio comercial.*
- *Contrato de colaboración empresarial.*
- *Alianza estratégica.*
- *Cualquier otro mecanismo jurídico válido que garantice la disponibilidad permanente del servicio durante toda la ejecución del Acuerdo Marco.*

En todo caso, el oferente continuará siendo el único responsable frente a la ESU por el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales y de los niveles de servicio exigidos”

RESPUESTA

La Entidad **no acoge la observación** presentada.

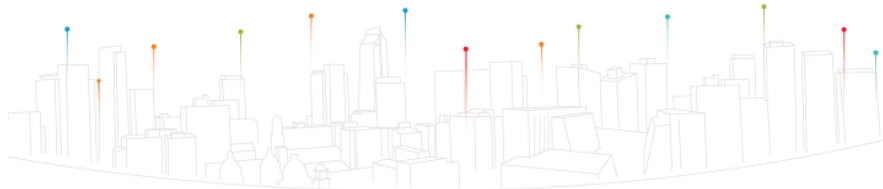
La Entidad revisó la solicitud y determinó mantener el requisito previsto en el numeral 4.3.12 del Pliego de Condiciones.



El requisito relacionado con el servicio de carro taller tiene como finalidad garantizar que el futuro aliado proveedor cuente con la capacidad operativa necesaria para atender de manera oportuna las reparaciones básicas y correctivas de emergencia que puedan requerirse durante la ejecución de los futuros Acuerdos Marco.

En ese sentido, el Pliego de Condiciones no exige que el vehículo sea de propiedad del proponente, pues expresamente permite acreditar su disponibilidad mediante la matrícula de propiedad y/o el correspondiente contrato del vehículo. Con ello, la Entidad admite diferentes mecanismos jurídicos que permitan demostrar la disponibilidad efectiva del carro taller para la ejecución del contrato.

No obstante, la Entidad considera que no resulta procedente ampliar la acreditación del requisito mediante convenios comerciales, alianzas estratégicas o figuras similares, toda vez que estos mecanismos no ofrecen el mismo grado de certeza respecto de la disponibilidad permanente e inmediata del vehículo durante la ejecución de los futuros Acuerdos Marco, condición que resulta indispensable para garantizar la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio.



OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

La Entidad deja constancia de que las observaciones presentadas a continuación fueron radicadas con posterioridad al vencimiento del término establecido en el cronograma de la Solicitud Pública de Ofertas No. 2026-2 para la formulación de observaciones al Pliego de Condiciones. Sin embargo, la entidad dará respuesta dentro de los términos establecidos.

1. FILTROS Y HERRAMIENTAS S.A.S

De: Camilo Lopez <licitaciones@fyh.com.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2026 18:32

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>; Alejandro Martinez <director@fyh.com.co>

Asunto: OBSERVACION SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 2026-2

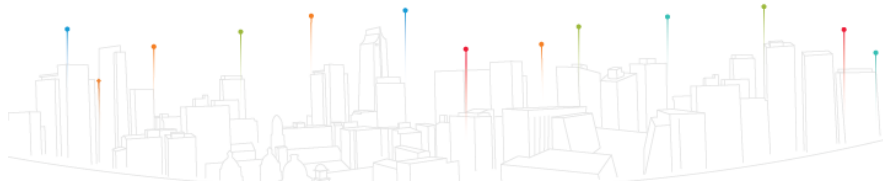
OBSERVACION No 1.

“Observaciones frente al Lote 1

Revisado el pliego de condiciones, se observa que el Lote 1 exige un alcance integral que agrupa en un solo lugar y bajo una misma estructura contractual el mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo para vehículos livianos y pesados. Esta integración excluye materialmente a Filtros y Herramientas de la posibilidad de participar, no por falta de idoneidad, sino porque la empresa se dedica de forma especializada al mantenimiento preventivo y no al correctivo. El mantenimiento preventivo tiene naturaleza, estructura de costos, requerimientos técnicos, tiempos de atención, personal, equipos e insumos diferentes a los del mantenimiento correctivo.

Por ello, exigir a un proveedor especializado en mantenimiento preventivo que acredite simultáneamente capacidades propias del mantenimiento correctivo genera una barrera de entrada que limita la pluralidad de oferentes y desconoce la experiencia real y verificable de empresas que sí pueden atender eficientemente una parte sustancial del objeto requerido.

Filtros y Herramientas cuenta con trayectoria, experiencia y resultados demostrables en mantenimiento preventivo. Sin embargo, los requisitos del Lote 1 relacionados con experiencia integral en mantenimiento y reparación, indicadores, personal, instalaciones y capacidades operativas orientadas también al mantenimiento correctivo no son proporcionales al servicio preventivo que la empresa está en capacidad de prestar.



En consecuencia, la estructura actual del Lote 1 reduce la libre competencia y restringe la participación de proveedores especializados que han demostrado desempeño favorable para la ESU. Esta situación puede disminuir la competencia, afectar la obtención de mejores precios y limitar alternativas eficientes para la administración del parque automotor.”

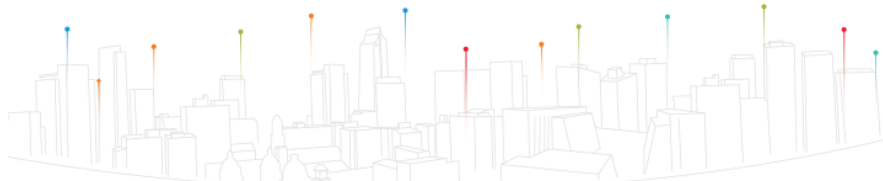
RESPUESTA

La estructuración del Lote 1 obedeció al resultado del ejercicio de planeación adelantado por la Entidad, desarrollado en los Estudios Previos y en el Análisis del Sector, documentos en los cuales se identificó la necesidad de conformar un grupo de aliados proveedores con capacidad para atender de manera integral los requerimientos de mantenimiento del parque automotor de los clientes de la ESU, comprendiendo actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, diagnóstico, suministro e instalación de repuestos, así como las demás intervenciones necesarias para garantizar la disponibilidad, continuidad y adecuado funcionamiento de los vehículos.

La Entidad considera pertinente precisar que el mantenimiento preventivo no se limita a actividades rutinarias de cambio de aceites, filtros o lubricantes, como parece sugerir el observante. Por el contrario, el mantenimiento preventivo constituye un conjunto integral de actividades técnicas orientadas a conservar las condiciones de operación, seguridad, confiabilidad y disponibilidad de los vehículos, las cuales comprenden, entre otras, inspecciones especializadas, diagnósticos mecánicos, eléctricos y electrónicos, verificación de sistemas de dirección, suspensión, frenos, transmisión, refrigeración, combustible, control de emisiones, revisión de componentes de desgaste, ajustes, calibraciones, sustitución preventiva de elementos y demás intervenciones definidas por los fabricantes y por las necesidades operativas de cada vehículo.

De igual manera, durante la ejecución de un mantenimiento preventivo es frecuente identificar condiciones de desgaste, fallas incipientes o anomalías que requieren intervenciones correctivas para restablecer las condiciones normales de funcionamiento del vehículo. En consecuencia, desde el punto de vista técnico y operativo, el mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo no constituyen actividades aisladas o independientes, sino componentes complementarios e interrelacionados de una estrategia integral de gestión del mantenimiento automotor.

En ese contexto, la integración de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo dentro del Lote 1 no constituye una decisión arbitraria, sino que responde a la necesidad de garantizar que los aliados proveedores cuenten con la capacidad técnica, operativa y logística suficiente para atender de manera oportuna e integral las necesidades que se presenten durante la ejecución de los futuros Acuerdos



Marco. La naturaleza de estos acuerdos implica que las necesidades de los clientes de la ESU son variables y dependen de los requerimientos que se generen durante su ejecución, razón por la cual la Entidad requiere aliados con capacidad para responder a la totalidad de los servicios comprendidos dentro del alcance del lote y no únicamente a una parte de ellos.

OBSERVACIÓN No 2.

“Conveniencia de permitir participación por componente preventivo
Permitir la participación de empresas especializadas únicamente en mantenimiento preventivo favorecería la pluralidad de oferentes, ampliaría la competencia, mantendría proveedores con trayectoria comprobada y permitiría a la ESU seguir obteniendo ahorros significativos frente al mercado. La experiencia previa con Filtros y Herramientas demuestra que el mantenimiento preventivo ejecutado por un proveedor especializado contribuye a la reducción de costos, la planeación, la disminución de fallas futuras y la conservación adecuada del parque automotor. Un buen mantenimiento preventivo es una válvula de orden en la operación: evita que el gasto público se escape por reparaciones mayores y permite una gestión más previsible, económica y controlada.

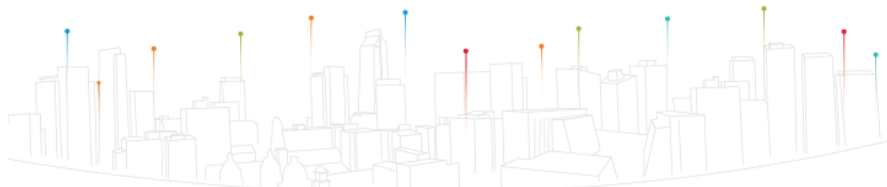
Así mismo, dividir o permitir la participación por componentes no implica desconocer la necesidad de contar con servicios correctivos. Por el contrario, permitiría que la ESU seleccione proveedores idóneos para cada frente de servicio, de acuerdo con su especialidad, capacidad real y experiencia comprobable”

RESPUESTA

La Entidad **no acoge la observación** presentada.

Teniendo en cuenta que, la observación parte de una comprensión reducida del alcance del mantenimiento preventivo, que no corresponde a la definición contractual establecida en el pliego de condiciones. Conforme a esta, el mantenimiento preventivo comprende, entre otras, labores de inspección, diagnóstico, verificación de condiciones de seguridad, ajustes y limpieza técnica, además de la lubricación y sustitución de elementos de desgaste. Se trata, por tanto, de un conjunto de actividades técnicas de diagnóstico especializado incluyendo equipos de diagnóstico electrónico, análisis de lubricantes y verificación de parámetros operativos orientadas a identificar de manera anticipada fallas potenciales y tendencias de desgaste, y no de una simple labor de cambio de insumos.

Esta precisión es determinante, pues evidencia que el componente preventivo, tal como está definido en el proceso, exige capacidad técnica de diagnóstico equivalente a la requerida para el componente correctivo, lo que debilita el



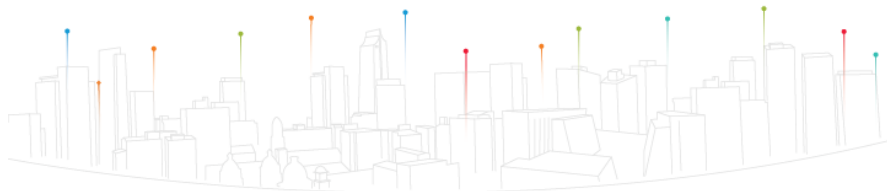
argumento de que se trata de un frente de servicio autónomo y de menor complejidad que pueda escindirse sin afectar la calidad del servicio.

El mantenimiento preventivo y el correctivo no constituyen actividades aisladas, sino etapas de un mismo proceso técnico continuo. Es común, y así lo reconoce la práctica del sector automotor, que durante una intervención preventiva se identifiquen fallas incipientes, desgastes o desviaciones que ameriten una intervención correctiva inmediata.

El pliego de condiciones establece de manera expresa que la necesidad de la ESU consiste en la prestación del servicio de mantenimiento integral del parque automotor, y en esa misma lógica define el alcance de cada lote como la "prestación integral de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo". Esta definición no obedece a una decisión arbitraria, sino a la identificación técnica de una necesidad real de la Entidad: contar con un aliado que garantice de manera continua y trazable tanto la prevención de fallas como su corrección oportuna. Modificar esta estructura para admitir proveedores especializados únicamente en el componente preventivo implicaría desnaturalizar el objeto contractual definido en los estudios previos del proceso.

Cabe precisar que el pliego ya contempla la selección de múltiples proveedores por lote bajo la modalidad de Acuerdo Marco de Aliado Proveedor (hasta cuatro (4) empresas en el Lote 1, hasta cuatro (4) en el Lote 2, hasta tres (3) en el Lote 3 y hasta dos (2) en el Lote 4), lo cual ya promueve la pluralidad de oferentes y la competencia dentro de cada frente de servicio, sin que para ello resulte necesario fragmentar el objeto por tipo de actividad (preventiva/correctiva). La experiencia previa referida por el observante, en la que un proveedor especializado ejecutó únicamente actividades preventivas, no resulta trasladable como criterio de estructuración del presente proceso, pues no acredita la capacidad de dicho proveedor para responder de manera integral a la necesidad actual de la Entidad, que fue definida precisamente para evitar los riesgos técnicos y contractuales antes descritos.

Por las razones expuestas, la Entidad mantiene el objeto contractual de cada lote bajo el esquema de prestación integral de mantenimiento preventivo y correctivo, sin que se acoja la solicitud de permitir la participación de proveedores especializados exclusivamente en el componente preventivo. Lo anterior, sin perjuicio de que los proponentes puedan asociarse mediante las figuras de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura previstas en el pliego, con el fin de conjugar capacidades especializadas y presentar una oferta que cumpla con el alcance integral exigido.



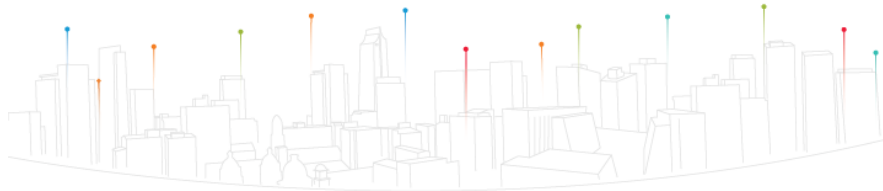
OBSERVACIÓN No 3.

“Solicitudes principales

- 1. Que se desestime, modifique o ajuste el pliego de condiciones en lo relacionado con el Lote 1, en la medida en que la integración obligatoria del mantenimiento preventivo y correctivo dentro de un mismo alcance genera restricciones de participación para empresas especializadas.*
- 2. Que se permita la participación de proponentes especializados únicamente en mantenimiento preventivo, separando dicho servicio del mantenimiento correctivo, o creando un sublote, componente, grupo o modalidad independiente dentro del Lote 1.*
- 3. Que se modifiquen los requisitos habilitantes de experiencia, indicadores financieros, personal mínimo, equipos, herramientas e infraestructura, de forma que sean proporcionales al alcance real del servicio que cada proponente pretenda prestar.*
- 4. Que se reconozca la experiencia específica en mantenimiento preventivo como experiencia válida y suficiente para participar en el componente preventivo del servicio.*
- 5. Que se garantice la pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad de los requisitos, evitando que el diseño del pliego favorezca únicamente a empresas con capacidad integral de mantenimiento preventivo y correctivo.*
- 6. Que se valore la experiencia previa de Filtros y Herramientas con la ESU, considerando que durante más de diez (10) años ha prestado servicios sin dificultades relevantes y que en los últimos dos (2) años ha generado ahorros superiores al cuarenta por ciento (40 %) frente al mercado, con una ejecución aproximada del noventa por ciento (90 %) del valor contratado.*
- 7. Que, en caso de aceptarse la observación, se expida la adenda correspondiente al pliego de condiciones, permitiendo la presentación de ofertas por componentes, especialmente para mantenimiento preventivo*

RESPUESTA

A continuación, la ESU da respuesta puntual a cada una de las siete (7) solicitudes formuladas, conforme al pliego de condiciones vigente.



Solicitud 1.

La integralidad del Lote 1 no es un requisito aislado ni arbitrario: el numeral 1.10 (Alcance del Objeto) define el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo como una unidad funcional para la totalidad del proceso, no exclusivamente para este lote. Modificar únicamente el Lote 1 rompería la coherencia estructural del pliego y la razón técnica que lo sustenta. El pliego se mantiene sin modificación en este punto.

Solicitud 2.

No es procedente crear un sublote, componente o modalidad independiente para el mantenimiento preventivo dentro del Lote 1, por cuanto ello modificaría la esencia misma del objeto contractual definido como un todo indivisible desde la etapa de planeación y no constituye un simple ajuste de requisitos habilitantes.

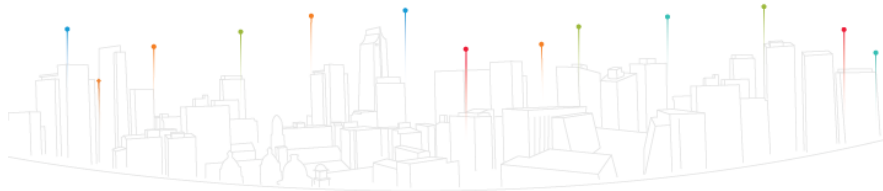
La segmentación solicitada implicaría que la ESU deba gestionar y supervisar de manera fragmentada un mismo vehículo entre dos proveedores distintos (uno para mantenimiento programado y otro para reparaciones), lo cual diluye la responsabilidad y la trazabilidad técnica ante fallas post-intervención.

Adicionalmente, es incompatible con el numeral 4.3 del pliego, que exige ejecución directa del objeto y prohíbe expresamente la subcontratación o los convenios comerciales para este lote, precisamente con el fin de garantizar la integralidad de responsabilidad técnica y contractual sobre cada vehículo.

Dicha integralidad constituye una condición estructural del lote no una barrera incidental, por lo que su fragmentación desconocería tanto la necesidad real de la Entidad como la igualdad de condiciones bajo la cual los demás interesados han proyectado su eventual participación en el proceso.

Solicitud 3

Los requisitos habilitantes del Lote 1 (numerales 4.2 y 4.3.13) indicadores financieros generales de liquidez, endeudamiento, capital de trabajo y rentabilidad. No son requisitos exclusivos ni diseñados en función del componente correctivo; son la infraestructura mínima esperable para operar un taller de mantenimiento vehicular con la escala que exige este proceso. Por tanto, no existe una desproporción identificable que deba corregirse: la proporcionalidad se predica frente al objeto contratado (integral), no frente al alcance parcial que un proponente individual esté en capacidad de ofrecer.



Solicitud 4.

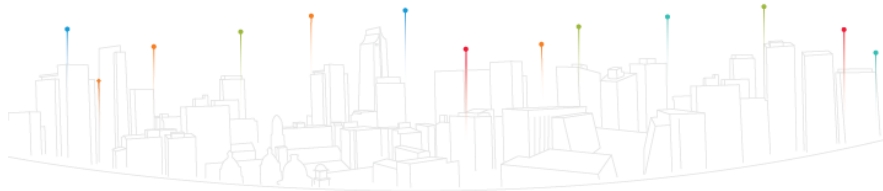
El numeral 4.3.1 ya reconoce como válida la experiencia en "Mantenimiento y Reparación" acreditada mediante RUP (código 781815) y certificaciones de contratos afines o relacionados, sin exigir que cada contrato individual contenga simultáneamente actividades preventivas y correctivas; se admite la sumatoria de hasta cinco (5) contratos. En esa medida, experiencia en mantenimiento preventivo sí es computable dentro de la experiencia general habilitante. Lo que no es procedente es interpretar esta flexibilidad como un reconocimiento de que dicha experiencia sea "suficiente" para eximir al proponente de la capacidad técnica integral (personal, talleres, herramientas) exigida para ejecutar el objeto contractual completo, dado que el lote no se divide por componentes.

Solicitud 5.

Es de anotar, que estas garantías ya están incorporadas en el diseño del proceso. La pluralidad de oferentes se protege mediante la selección de hasta cuatro (4) Aliados Proveedores para este lote y la apertura del proceso a cualquier empresa legalmente constituida que cumpla los requisitos (numeral 1.9). La selección objetiva se garantiza mediante criterios de evaluación técnicos, financieros y de experiencia aplicables por igual a todos los proponentes (numeral 4.4 y siguientes). Que el diseño del lote "favorezca" a empresas con capacidad integral no constituye, por sí mismo, una vulneración a estos principios: responde a que el objeto contratado es integral por definición de la necesidad de la ESU. La libre concurrencia protege el acceso en condiciones de igualdad a quienes cumplan el perfil requerido por el objeto, no el derecho a que el objeto se ajuste al perfil de cada proponente.

Solicitud 6.

La ESU reconoce y aprecia positivamente el desempeño histórico referido por el observante; sin embargo, en virtud de los principios de planeación, transparencia e igualdad, las condiciones habilitantes y de evaluación deben ser generales, objetivas y aplicables a todos los proponentes por igual, sin que el desempeño satisfactorio en contratos anteriores cualquiera sea su antigüedad o resultado pueda traducirse en una excepción individual a los requisitos del pliego. El desempeño histórico del observante es, no obstante, un insumo válido y valioso para la acreditación de experiencia general habilitante (numeral 4.3.1, nota que exime de certificado externo cuando los contratos fueron ejecutados con la ESU), lo cual el proponente puede aprovechar dentro de las reglas ya vigentes.



Solicitud 7.

Al no prosperar las solicitudes 1 y 2 que la sustentan, no existe mérito para expedir una adenda que modifique el alcance del objeto o habilite la presentación de ofertas parciales o por componentes en el Lote 1. El pliego de condiciones se mantiene vigente en su integridad para este lote.

Ninguna de las solicitudes formuladas modifica el pliego de condiciones en lo relativo al Lote 1. La integralidad del mantenimiento preventivo y correctivo responde a una necesidad técnica real y verificable de la ESU, se aplica de manera general y no discriminatoria, y las condiciones habilitantes exigidas son proporcionales al objeto contratado.

En mérito de lo expuesto, la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas ESU no accede a las solicitudes formuladas, por considerar que la estructuración del Lote 1, así como los requisitos habilitantes previstos para el mismo, se encuentran debidamente sustentados en la etapa de planeación, guardan relación con el objeto del proceso y responden a las necesidades técnicas y operativas que la Entidad pretende satisfacer mediante la conformación de los Acuerdos Marco objeto de la Solicitud Pública de Ofertas No. 2026-2.

OBSERVACION No 4.

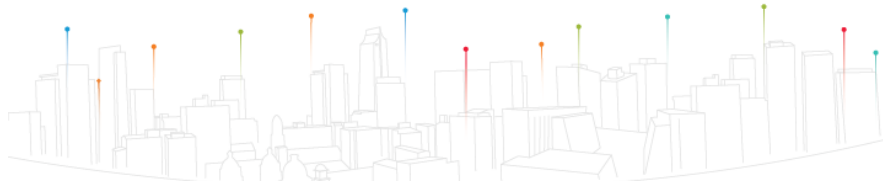
“Petición subsidiaria

En caso de que la ESU no considere procedente desestimar o modificar integralmente el pliego de condiciones, solicitamos de manera subsidiaria que se permita a Filtros y Herramientas presentar propuesta únicamente para el componente de mantenimiento preventivo, sin exigirle requisitos propios del mantenimiento correctivo, tales como experiencia integral en reparación, personal técnico especializado en correctivos, equipos, herramientas, infraestructura o indicadores que no guarden relación directa con el servicio preventivo ofrecido.”

RESPUESTA

La Entidad **no acoge la observación** presentada.

No se accede a la petición subsidiaria, por cuanto la misma parte de un supuesto que no corresponde a la estructura del proceso: la existencia de un "componente de mantenimiento preventivo" como unidad autónoma y separable dentro del Lote 1, susceptible de ser ofertada de manera independiente. Como se explicó de manera precedente, el objeto del Lote 1 fue definido desde la etapa de planeación como un todo indivisible, que comprende de manera integral el mantenimiento preventivo y el correctivo bajo la responsabilidad de un único proveedor, sin que el



pliego haya contemplado ni contemple una segmentación, subbote o modalidad diferenciada para el servicio preventivo.

En este sentido, la solicitud de permitir una presentación de propuesta "únicamente para el componente de mantenimiento preventivo" no tiene un correlato real en el pliego de condiciones, pues no existe tal componente como figura autónoma dentro del proceso. No es posible habilitar una participación parcial respecto de algo que, jurídica y técnicamente, no ha sido individualizado ni escindido del objeto contractual. Admitir lo contrario implicaría, por la vía de la petición subsidiaria, crear de facto la misma segmentación ya desestimada en la petición principal, con los mismos efectos negativos advertidos: dilución de responsabilidad técnica, pérdida de trazabilidad ante fallas post-intervención, desconocimiento del numeral 4.3 que exige ejecución directa e integral del objeto, y ruptura de la igualdad de condiciones respecto de los demás interesados que han proyectado su participación con base en el objeto integral definido en el pliego.

Así las cosas, al no existir un componente, subbote o modalidad de mantenimiento preventivo diferenciado del correctivo, la petición subsidiaria carece de objeto sobre el cual pronunciarse en los términos planteados por el observante, y su pretensión de habilitación parcial resulta improcedente por sustentarse en una distinción que el pliego de condiciones no contempla ni está llamado a contemplar, dado el carácter indivisible del objeto contractual.

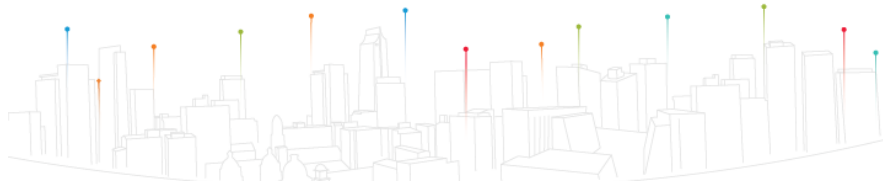
1. CDA HANGARES S.A.S

OBSERVACION No 1.

"SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NUMERAL 7.3.8. CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL LOTE 4 Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar la exigencia de aportar el registro como generador de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental competente y el contrato o certificación vigente con gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos, por cuanto dichos documentos no guardan relación directa, necesaria ni proporcional con el objeto contractual.

La obligación de contar con registro como generador de residuos peligrosos está asociada a aquellas personas o establecimientos cuya actividad efectivamente produzca este tipo de residuos. En efecto, la normativa ambiental sobre residuos peligrosos aplica a quienes generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos, y define como generador a quien, por su actividad, produce dichos residuos.

*En el caso concreto, el servicio prestado por un **Centro de Diagnóstico Automotor – CDA** dentro del alcance del proceso no implica, como actividad contractual*



principal, la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento ni disposición final de residuos peligrosos. Por tanto, exigir al proponente que acredite estar registrado como generador RESPEL y que cuente con un contrato vigente con gestor autorizado supone imponer una obligación propia de actividades que producen residuos peligrosos, sin que dicha condición resulte indispensable para verificar la idoneidad del oferente ni para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Adicionalmente, el registro RESPEL tiene como finalidad capturar información sobre la generación y manejo de residuos peligrosos originados por actividades productivas, y no opera como un requisito general exigible a cualquier actividad económica, sino frente a establecimientos que efectivamente se encuentren obligados conforme a la generación real de dichos residuos.

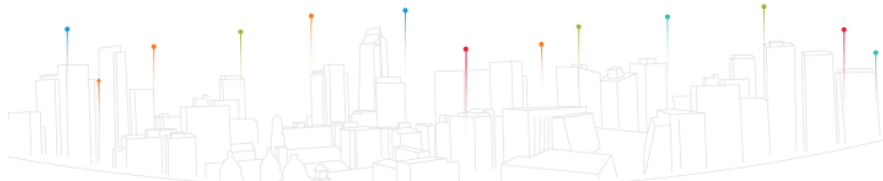
*En materia de contratación estatal, los requisitos habilitantes deben ser **adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor**; por ello, las condiciones que no resulten idóneas para determinar la capacidad del proponente, o que sean desproporcionadas frente al objeto contractual, pueden resultar contrarias al deber de selección objetiva.*

Bajo ese entendido, mantener este requisito podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con la capacidad técnica, jurídica y operativa para ejecutar el contrato, pero que no están obligados ambientalmente a inscribirse como generadores de residuos peligrosos ni a contratar gestores autorizados, precisamente porque su actividad no genera tales residuos en los términos exigidos por la normativa aplicable.

*En consecuencia, solicitamos que el numeral **7.3.8. Cumplimiento de normativa ambiental** sea ajustado, eliminando la exigencia de los siguientes documentos: Registro como generador de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental competente vigente.*

Contrato o certificación vigente con gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos. Subsidiariamente, solicitamos que la Entidad limite la exigencia únicamente a los eventos en los que, por la naturaleza específica de la actividad efectivamente contratada, el proponente esté legalmente obligado a contar con dichos documentos, o que permita presentar una manifestación bajo gravedad de juramento en la que se indique que, para la ejecución del objeto contractual, el oferente no genera residuos peligrosos ni se encuentra obligado a contar con registro RESPEL o contrato con gestor autorizado.

En síntesis, la exigencia cuestionada no acredita una condición necesaria para ejecutar el contrato, sino que impone una carga ambiental ajena al objeto



contractual, razón por la cual solicitamos su eliminación por falta de pertinencia, necesidad y proporcionalidad.

RESPUESTA

La Entidad **acoge la observación** presentada.

En consecuencia, se procede con la eliminación de este requisito en el pliego de condiciones, esto debido a que este requisito no hace parte integral de lo que se requiere para este lote. La actividad propia del CDA, consistente en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, no implica como actividad contractual principal la generación, manipulación, almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, por lo que la acreditación del registro RESPEL y del contrato con gestor autorizado no resulta indispensable para verificar la idoneidad del proponente ni para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En virtud de lo anterior, el numeral 7.3.8. Cumplimiento de Normativa Ambiental del Lote 4 será ajustado mediante la Adenda correspondiente

OBSERVACION No 2.

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA PÓLIZA DE SERIEDAD

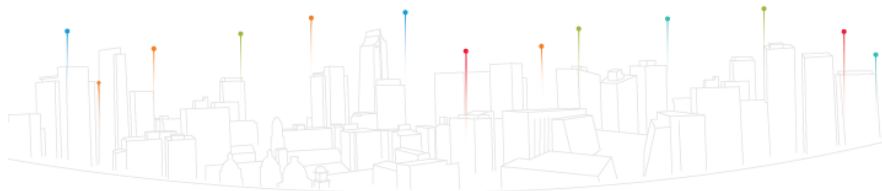
Estamos adelantando el proceso de obtención de la póliza de seriedad de la oferta y, para tal efecto, requerimos conocer las garantías que la ESU contempla exigir al contratista seleccionado durante la etapa de ejecución contractual. Agradecemos nos puedan informar los amparos aplicables, junto con sus respectivos porcentajes y términos de vigencia, para efectos de evaluar oportunamente las condiciones de aseguramiento asociadas al proceso.

Quedamos atentos a su amable respuesta y agradecemos de antemano la información suministrada.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar y precisar las garantías que serán exigidas al Aliado Proveedor en los Acuerdos Marco derivados del presente proceso son:

El ALIADO PROVEEDOR constituirá a favor de la ESU y un tercero (El mismo corresponderá al cliente para el que se ejecute la respectiva orden de servicio), una garantía única a favor de entidades estatales que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera y preferiblemente con poderes decisorios en la Ciudad de Medellín, tomada por el contratista a su costa.



En todo caso, si durante la ejecución de las ordenes de servicio derivadas del presente acuerdo marco se agota la base, se realizará el correspondiente ajuste de conformidad con lo establecido en esta cláusula. La solicitud de modificación del valor base, vigencia de cobertura, amparos o beneficiarios se podrá realizar en la suscripción de la respectiva orden de servicio, cláusula adicional o mediante oficio suscrito por el Supervisor del Contrato Marco.

CUMPLIMIENTO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

CALIDAD DEL SERVICIO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por el veinte (20%) del valor del contrato. Su vigencia será igual al plazo del contrato.

Estas garantías podrán incrementarse en sus amparos o cuantías de conformidad con los análisis de riesgos pertinentes que la ESU realice.

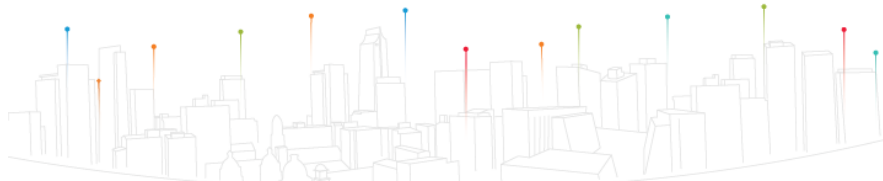
OBSERVACIÓN No 3.

“EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE LOTE4

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito relativo a la validación de la experiencia y su cuantía, en el sentido de que no se limite exclusivamente a los contratos registrados en el RUP bajo el código UNSPSC 781815, sino que también se acepten contratos clasificados bajo los códigos 251737 y 411131, por corresponder a actividades, bienes o servicios relacionados con el objeto contractual.

La redacción actual restringe la acreditación de experiencia únicamente al código 781815, lo cual puede limitar injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con experiencia real, verificable y pertinente, pero cuyos contratos registrados en el RUP se encuentran asociados a códigos complementarios o relacionados con la actividad requerida.

Debe tenerse en cuenta que el Clasificador de Bienes y Servicios permite identificar productos y servicios mediante códigos UNSPSC, y su consulta puede efectuarse por código o palabra clave, según lo dispone la herramienta oficial de Colombia Compra Eficiente. Así mismo, el sistema UNSPSC corresponde a una clasificación



global de productos y servicios utilizada para clasificar bienes y servicios en Procesos de adquisición. En materia de contratación estatal, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, de manera que no pueden convertirse en condiciones restrictivas que excluyan experiencia equivalente o relacionada cuando esta resulta idónea para demostrar la capacidad del proponente.

Colombia Compra Eficiente ha señalado que las condiciones habilitantes que no resulten adecuadas para determinar la idoneidad del proponente, o que sean desproporcionadas frente al objeto contractual, pueden ser contrarias al deber de selección objetiva.

En ese sentido, exigir únicamente el código 781815 podría desconocer experiencia objetiva y materialmente relacionada con el objeto del proceso, por una razón meramente formal de codificación, aun cuando los contratos hayan sido ejecutados satisfactoriamente y se encuentren debidamente inscritos en el RUP.

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ajustado en los siguientes términos: La validación de la experiencia y su cuantía se hará de conformidad con los contratos registrados en el RUP y vinculados con los códigos UNSPSC 781815, 251737 y 411131, siempre que guarden relación directa con el objeto contractual y permitan acreditar la experiencia requerida por la Entidad.

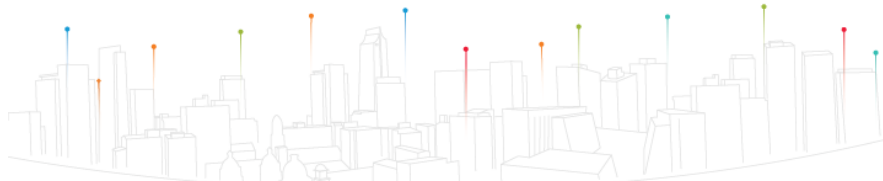
De manera subsidiaria, solicitamos que la Entidad permita acreditar la experiencia con contratos registrados en el RUP bajo códigos similares, complementarios o relacionados, siempre que del objeto, alcance y obligaciones contractuales se evidencie su correspondencia con la necesidad que se pretende satisfacer. En síntesis, la ampliación solicitada no elimina la exigencia de experiencia ni reduce el estándar de verificación, sino que permite una evaluación más objetiva, amplia y proporcional de la capacidad real de los proponentes, evitando que la codificación se convierta en una barrera formal que restrinja la pluralidad de oferentes."

RESPUESTA.

La Entidad **acoge la observación** presentada.

En consecuencia, se modificará el pliego de condiciones ampliando los códigos UNSPSC admitidos para la validación de la experiencia general habilitante del Lote 4, de manera que el numeral 7.3.1 quedará así:

"La validación de la experiencia y su cuantía se harán de conformidad con los contratos registrados en el RUP y vinculados con los códigos 781815, 251737 y 411131 (...)"



Lo anterior, considerando que dichos códigos corresponden a actividades, bienes o servicios relacionados con el objeto contractual del presente lote, y que restringir la validación de la experiencia a un único código UNSPSC podía excluir injustificadamente experiencia real, verificable y pertinente de oferentes que, contando con la idoneidad técnica requerida, tuvieran sus contratos registrados en el RUP bajo códigos complementarios asociados a la misma actividad. Esta ampliación no disminuye el estándar de verificación de la experiencia ni las demás condiciones habilitantes exigidas en el numeral 7.3.1 (número máximo de contratos, cuantía en SMMLV, certificaciones y notas comunes), las cuales se mantienen inalteradas.

La presente modificación será incorporada en la Adenda correspondiente al presente proceso.

3. RUTA 30

De: RUTA <ruta30medellin@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2026 13:31

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: ACLARACION DE GARANTIAS

OBSERVACION No 1.

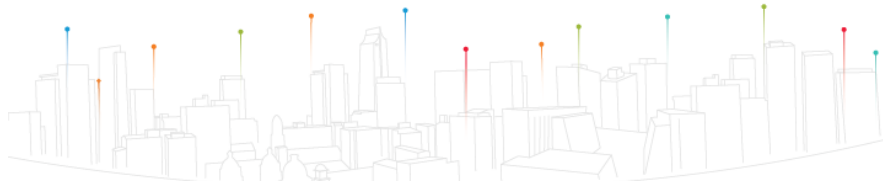
“Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos que se establecieron dentro del proceso de selección y adelantar oportunamente la expedición de la póliza de seriedad de la oferta, solicitamos muy amablemente nos sea aclarado o, en su defecto, se remita un anexo en el que se especifiquen de manera detallada las garantías y condiciones que debe contener dicha póliza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones no se encuentran explícitas las coberturas o garantías requeridas, información indispensable para que la compañía aseguradora pueda expedir la póliza conforme a las exigencias del proceso.

Quedamos atentos a su respuesta.”

RESPUESTA

La Entidad se permite informar y precisar las garantías que serán exigidas al Aliado Proveedor en los Acuerdos Marco derivados del presente proceso son:



El ALIADO PROVEEDOR constituirá a favor de la ESU y un tercero (El mismo corresponderá al cliente para el que se ejecute la respectiva orden de servicio), una garantía única a favor de entidades estatales que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera y preferiblemente con poderes decisorios en la Ciudad de Medellín, tomada por el contratista a su costa.

En todo caso, si durante la ejecución de las ordenes de servicio derivadas del presente acuerdo marco se agota la base, se realizará el correspondiente ajuste de conformidad con lo establecido en esta cláusula. La solicitud de modificación del valor base, vigencia de cobertura, amparos o beneficiarios se podrá realizar en la suscripción de la respectiva orden de servicio, cláusula adicional o mediante oficio suscrito por el Supervisor del Contrato Marco.

CUMPLIMIENTO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

CALIDAD DEL SERVICIO: Por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, con una vigencia igual a la duración del contrato y seis (6) meses más.

SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL: Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por el veinte (20%) del valor del contrato. Su vigencia será igual al plazo del contrato.

Estas garantías podrán incrementarse en sus amparos o cuantías de conformidad con los análisis de riesgos pertinentes que la ESU realice.

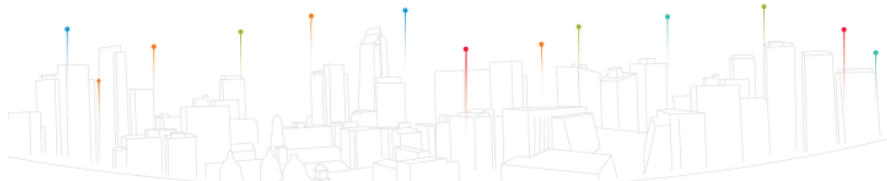
4. CDA HANGARES S.A.S.

De: Ricardo <cdahangaresgerencia@gmail.com>

Enviado: Thursday, 09 July 2026 09:17:06

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACIONES A SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 2026-2



OBSERVACION No 1.

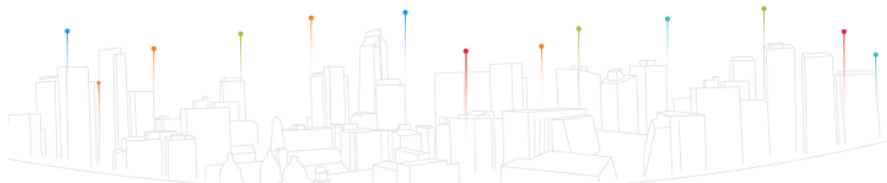
“Sin desconocer que las observaciones que se formulan mediante el presente escrito son presentadas de manera extemporánea frente al término previsto en el cronograma del proceso, se solicita respetuosamente a la Entidad que las mismas sean recibidas, estudiadas y analizadas de fondo, en atención a que su contenido no responde a un interés meramente formal, dilatorio o subjetivo, sino a la necesidad de poner en conocimiento de la Administración posibles situaciones que podrían incidir en la legalidad, objetividad, transparencia, pluralidad de oferentes y correcta estructuración del procedimiento de selección.

La contratación estatal, por su naturaleza, no puede ser entendida como un trámite puramente formal, sino como una actuación administrativa orientada a la satisfacción del interés general y sometida en todo momento al ordenamiento jurídico. En tal sentido, las entidades públicas tienen el deber permanente de verificar que sus actuaciones, documentos del proceso, reglas de participación, factores de evaluación y condiciones contractuales se ajusten a la Constitución, la ley, los reglamentos aplicables y los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos los principios de legalidad, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

Por lo anterior, aun cuando las observaciones sean presentadas por fuera del término inicialmente dispuesto para tal efecto, su análisis resulta procedente y necesario cuando las mismas tienen la capacidad de advertir eventuales inconsistencias, restricciones injustificadas, exigencias desproporcionadas, condiciones contrarias al régimen jurídico aplicable o aspectos que puedan afectar la validez del proceso contractual. En estos eventos, la oportunidad formal de la observación no debería prevalecer sobre el deber sustancial de la Entidad de garantizar que el proceso se adelante conforme a derecho y con plena observancia de los principios que gobiernan la función administrativa y la contratación pública.

Debe tenerse en cuenta que la Entidad, como directora del proceso de selección, conserva la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir irregularidades, corregir posibles yerros, ajustar las reglas del proceso cuando resulte procedente y evitar que se consoliden situaciones que puedan comprometer la legalidad de la actuación administrativa, generar controversias posteriores o afectar la adecuada escogencia del contratista. En consecuencia, el análisis de las presentes observaciones no solo resultan conveniente, sino también coherente con el deber de la Administración de proteger el interés público y garantizar una selección objetiva, plural y transparente.

Así mismo, se resalta que la extemporaneidad en la presentación de una observación no elimina ni subsana, por sí sola, una eventual irregularidad del proceso, ni impide que la Entidad pueda revisar de oficio aquellos aspectos que



puedan resultar contrarios al marco normativo aplicable. Por el contrario, cuando se advierten situaciones con posible incidencia jurídica o técnica en el procedimiento contractual, la Entidad se encuentra llamada a valorarlas de manera sustancial, con el fin de preservar la legalidad de sus actuaciones y fortalecer la seguridad jurídica del proceso.

En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente que las observaciones aquí formuladas sean tenidas en cuenta y analizadas integralmente, no como una actuación encaminada a reabrir injustificadamente etapas del proceso, sino como una manifestación orientada a contribuir con la correcta estructuración del procedimiento de selección, la prevención de riesgos jurídicos y la garantía de los principios que rigen la contratación estatal. De considerarlo procedente, se solicita igualmente que la Entidad adopte los ajustes, aclaraciones o modificaciones que resulten necesarios para asegurar que el proceso contractual se desarrolle con sujeción estricta al ordenamiento jurídico y en condiciones reales de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, se solicita a la Entidad dar trámite sustancial a las presentes observaciones, pronunciarse de fondo sobre su contenido y valorar la procedencia de efectuar los ajustes correspondientes, en garantía de la legalidad del proceso, la protección del interés general y la adecuada aplicación de los principios de la contratación estatal.

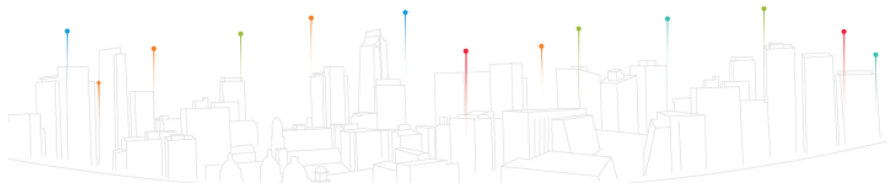
1 RESPECTO A LOS CRITERIOS DE EVALUACION DEL LOTE 4

ESTABLECE EL PLIEGO DE CONDICIONES

7.5.2.2. Certificado NTC-ISO 9001:2015 (120 puntos):

Se otorgarán ciento veinte (120) puntos al proponente que acredite mediante documento idóneo vigente a la fecha del cierre de la presente convocatoria, Esta Norma Internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión de la calidad cuando una organización: a) necesita demostrar su capacidad para proporcionar regularmente productos y servicios que satisfagan los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables, y b) aspira a aumentar la satisfacción del cliente a través de la aplicación eficaz del sistema, incluidos los procesos para la mejora del sistema y el aseguramiento de la conformidad con los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables. Todos los requisitos de esta Norma Internacional son genéricos y se pretende que sean aplicables a todas las organizaciones, sin importar su tipo o tamaño, o los productos y servicios suministrados.

Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar el factor de evaluación previsto en el numeral 7.5.2.2., mediante el cual se otorgan ciento veinte (120) puntos al



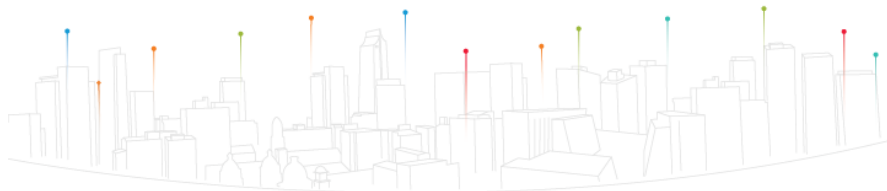
proponente que acredite certificación NTC-ISO 9001:2015, por resultar contrario al régimen legal de la contratación estatal y a los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, transparencia y proporcionalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. Colombia Compra Eficiente ha precisado, además, que esta prohibición comprende tanto los requisitos habilitantes como los factores puntuables, precisamente porque la norma prohíbe que dichas certificaciones sean usadas como objeto de evaluación o calificación dentro del proceso de selección.

En ese sentido, aun cuando la Entidad no esté exigiendo la certificación ISO 9001:2015 como requisito habilitante, sino como factor ponderable de ciento veinte (120) puntos, el efecto jurídico y práctico es el mismo: asignar una ventaja competitiva a quienes cuenten con una certificación de sistema de gestión de calidad, situación que la ley expresamente busca impedir. Colombia Compra Eficiente ha indicado que la prohibición no se limita al documento formal denominado “certificado”, sino que comprende la exigencia misma de la implementación de un sistema de gestión de calidad como condición calificable o habilitante, pues una interpretación diferente vaciaría de contenido la finalidad de la norma.

Desde el punto de vista técnico, la exigencia tampoco resulta razonable ni necesaria para determinar la mejor oferta. La certificación NTC-ISO 9001:2015 acredita la existencia de un sistema de gestión de calidad dentro de una organización, pero no demuestra por sí sola una mayor idoneidad específica para ejecutar el objeto contractual, ni garantiza mejores condiciones técnicas, económicas, operativas o de cumplimiento frente al contrato concreto. La propia descripción incluida en el pliego señala que la norma ISO 9001 contiene requisitos genéricos aplicables a organizaciones de diferentes tipos, tamaños, productos y servicios, lo que evidencia que se trata de un estándar organizacional amplio y no de un criterio directamente asociado a la calidad específica de la prestación requerida en este proceso.

Adicionalmente, otorgar ciento veinte (120) puntos por contar con dicha certificación puede generar una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, especialmente frente a proponentes que, aun teniendo experiencia, capacidad técnica, financiera, jurídica y operativa suficiente para ejecutar adecuadamente el contrato, no cuentan con una certificación ISO vigente. En consecuencia, el criterio termina privilegiando una condición formal u organizacional que no necesariamente guarda relación directa, objetiva y proporcional con el objeto a contratar, afectando la libre concurrencia y la selección objetiva.



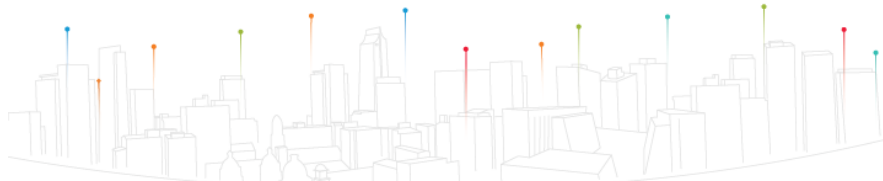
Debe recordarse que los requisitos habilitantes tienen como finalidad establecer condiciones mínimas para que la Entidad evalúe únicamente las ofertas de quienes están en capacidad de cumplir el objeto contractual; Colombia Compra Eficiente señala que dichos requisitos se refieren a la aptitud del proponente y están relacionados con capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia. Sin embargo, una certificación ISO 9001:2015 no puede convertirse en un mecanismo para otorgar puntaje, ni directa ni indirectamente, porque el legislador excluyó expresamente las certificaciones de sistemas de gestión de calidad del ámbito de calificación en los procesos de selección.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad suprimir el numeral 7.5.2.2. Certificado NTCISO 9001:2015, redistribuir el puntaje allí previsto en factores objetiva y legalmente admisibles, y, en su lugar, si lo considera necesario, establecer obligaciones contractuales relacionadas con controles de calidad, planes de trabajo, protocolos de ejecución, supervisión, indicadores de cumplimiento o mecanismos de verificación propios del objeto contractual, siempre que estos sean proporcionales, verificables y directamente relacionados con la ejecución del contrato, sin exigir ni puntuar certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

En el mismo sentido se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar el criterio de evaluación previsto en el numeral 7.5.2.3., mediante el cual se otorgan ciento veinte (120) puntos al proponente que acredite el Certificado NTC-ISO 14001:2015, por cuanto dicho factor resulta contrario al régimen jurídico de la contratación estatal, afecta la selección objetiva y restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes.

El parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad “no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos”. Colombia Compra Eficiente ha precisado que esta prohibición comprende no solo los requisitos habilitantes, sino también los requisitos puntuables, toda vez que la norma prohíbe expresamente que dichas certificaciones sean objeto de calificación.

En ese sentido, aunque el numeral observado se refiere a la certificación NTC-ISO 14001:2015, relacionada con un sistema de gestión ambiental, su naturaleza corresponde igualmente a una certificación de sistema de gestión implementado por la organización. Por tanto, otorgar ciento veinte (120) puntos por su acreditación implica asignar una ventaja competitiva a quien cuente con una certificación de sistema de gestión, situación que resulta contraria al espíritu y finalidad de la prohibición legal antes citada.



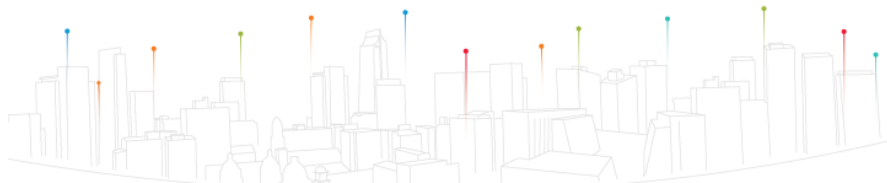
La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente ha señalado que la prohibición no debe entenderse únicamente frente al documento denominado certificado, sino también respecto de la exigencia de implementar sistemas de gestión como condición habilitante o calificable. En particular, ha indicado que aceptar una lectura meramente literal permitiría a las entidades exigir estándares como ISO o ICONTEC sin pedir formalmente el certificado, lo cual restaría efecto útil a la prohibición legal.

Desde el punto de vista técnico, el criterio tampoco resulta necesario ni proporcional para seleccionar la oferta más favorable. La certificación NTC-ISO 14001:2015 acredita que una organización cuenta con un sistema de gestión ambiental; sin embargo, ello no demuestra por sí solo una mayor capacidad específica para ejecutar el objeto contractual, ni garantiza una mejor prestación del servicio o suministro requerido. Se trata de un estándar organizacional general, aplicable a múltiples tipos de organizaciones, sectores y actividades, pero no necesariamente vinculado de manera directa, objetiva y suficiente con las obligaciones concretas del contrato.

Adicionalmente, la asignación de un puntaje tan relevante por contar con dicha certificación puede generar una barrera de acceso injustificada para proponentes que, aun teniendo experiencia, capacidad técnica, financiera, jurídica y operativa suficiente, no cuentan con el certificado ISO 14001:2015. En consecuencia, el criterio termina favoreciendo una condición formal y corporativa que puede no guardar relación directa con la calidad, eficiencia o cumplimiento del objeto contractual, afectando los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva

Debe recordarse que la selección objetiva exige que la escogencia del contratista se fundamente en factores objetivos, técnicos, jurídicos y financieros relacionados con la oferta y con la aptitud real del proponente para ejecutar el contrato. Colombia Compra Eficiente ha indicado que dicho principio exige que la oferta ganadora se fundamente en factores objetivos y no en criterios subjetivos. En este caso, la tenencia de una certificación ISO 14001:2015 no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para demostrar que una propuesta es más favorable frente al objeto contractual específico.

Si la Entidad busca garantizar buenas prácticas ambientales en la ejecución del contrato, puede hacerlo mediante mecanismos jurídicamente admisibles y técnicamente pertinentes, tales como obligaciones ambientales específicas, planes de manejo ambiental, protocolos de disposición de residuos, compromisos de cumplimiento normativo ambiental, indicadores de desempeño, medidas de mitigación, exigencias técnicas del servicio o condiciones contractuales verificables durante la ejecución. Sin embargo, no resulta procedente otorgar puntaje por la simple acreditación de una certificación de sistema de gestión ambiental.



Por lo anterior, se solicita a la Entidad suprimir el numeral 7.5.2.3. Certificado NTCISO 14001:2015, abstenerse de otorgar puntaje por certificaciones de sistemas de gestión y redistribuir los ciento veinte (120) puntos en criterios objetivos, proporcionales y directamente relacionados con el objeto contractual.

RESPUESTA

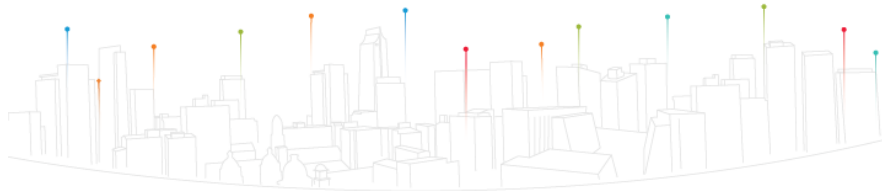
El fundamento central de la observación es la prohibición de calificar certificaciones de sistemas de gestión de calidad, contenida en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 parte de una premisa normativa que no resulta aplicable a la ESU.

Dicha prohibición se inscribe dentro del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), cuyo ámbito de aplicación está delimitado a las entidades estatales sometidas a dicho régimen.

Se informa que la ESU, en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Distrital, no se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), sino que sus procesos de selección se rigen por su Reglamento de Contratación, adoptado mediante el Acuerdo 090 de 2019, por las normas de derecho privado (civil y comercial), y por la Ley 489 de 1998, y del reconocimiento constitucional y jurisprudencial de la autonomía contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado que operan en escenarios de mercado.

Sobre este punto, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha precisado que las **entidades de régimen especial** aquellas que, por disposición legal expresa y por su naturaleza o situación de competencia, no están sometidas al Estatuto General de Contratación rigen sus procedimientos por su normativa propia, esto es, el derecho privado desarrollado en su manual de contratación, **sin que la prohibición del artículo 5, parágrafo 2, de la Ley 1150 de 2007 les resulte aplicable de manera directa**. En consecuencia, la limitación normativa invocada por el observante, aunque válida y exigible para entidades sometidas al Estatuto General, **no constituye un parámetro de control aplicable a la ESU**, cuyo referente normativo es su propio reglamento de contratación.

Es de anotar que, un servicio como el de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes altamente estandarizado y sujeto a control de calidad en la prestación, la existencia de un sistema de gestión de calidad certificado constituye un criterio objetivo y verificable de madurez organizacional en el control de procesos, razonablemente vinculado con la confiabilidad del servicio ofrecido. Así mismo, este criterio se ha establecido de manera general e idéntica para todos los proponentes, sin distinción ni orientación hacia un oferente en particular, en



consonancia con los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la actuación de la ESU incluso bajo régimen privado.

Es menester indicar que criterios de evaluación de idénticas características incluyendo la valoración de certificaciones de sistemas de gestión como factor técnico puntuable han sido establecidos por la ESU en procesos de selección anteriores de aliados proveedores, sin que ello haya comprometido la pluralidad de oferentes ni la legalidad de dichos procesos. Esta práctica reiterada evidencia la coherencia institucional del criterio con la política de calidad de la Entidad, y descarta que se trate de una exigencia arbitraria, caprichosa o dirigida a favorecer a un proponente determinado.

La Entidad informa que se mantiene los factores de evaluación sin modificaciones.

Comité Evaluador